



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 144

Bogotá, D. C., lunes 6 de mayo de 2002

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2002

Doctor

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 227 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil”.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al proyecto en referencia, me permito presentar a consideración de los honorables Representantes que integran la Comisión I el siguiente informe junto con la proposición de archivo.

El proyecto presentado por el honorable Representante José Alfredo Escobar Araújo pretende –según la exposición de motivos– “impedir que se sigan cometiendo graves injusticias contra los sujetos procesales, en el marco de nuestro ordenamiento civil”, fundamentalmente a través de lo que el autor denomina “carteles del remate”.

No obstante el noble propósito que puede inspirar la iniciativa, lo cierto es que las medidas propuestas para tratar de corregir las fallas que se presentan en los procesos ejecutivos y concretamente en las diligencias de remate resultan, de un lado improcedentes, poco prácticas, y por el otro, no apuntan a solucionar el fondo del problema planteado.

Para el logro del propósito expuesto, la iniciativa básicamente plantea:

1. Realizar las diligencias de remate únicamente el día 25 de cada mes, es decir, sólo un día al mes. En la práctica lo que se obtiene es una mayor congestión judicial y una mayor dilación de los procesos. Si la ley estableciera que sólo se hagan remates este día, a partir de las 10:00 a.m. y para cada remate es preciso disponer de dos horas (artículo 527, inciso 1º, C. de P. C.), sólo se podrían hacer tres remates al mes, lo que implicaría enorme demora para todos los procesos que requieran llegar

hasta esta etapa procesal. Ahora bien, si tenemos en cuenta que las publicaciones de los avisos de remate deben hacerse con la suficiente antelación (artículo 525 *ibidem*), tenemos que el juez sólo podría señalar fecha para remate (para ese día 25) entre el día 26 y el 5 del mes siguiente, lo que obviamente resulta ilógico y poco práctico. Habría que agregar las eventualidades de remates declarados desiertos, casos en los cuales, la nueva licitación debería esperar el turno correspondiente, que podría ser varios meses después.

2. Elevar la base de la licitación (remate) del 70 al 90% del avalúo para el primer intento, pasando luego al 80%, para terminar en el 70% a partir del tercer intento. Se considera que si bien la idea puede ser bien intencionada en la medida en que busca que los bienes del deudor no sean rematados por precios irrisorios y con ello se puedan afectar sus derechos económicos, en la práctica el inconveniente no está en la base de la licitación sino en el avalúo y en la crisis económica por la que atraviesa el país, que son los factores que en ocasiones hacen que no resulte postor en la primera oferta pública. Además, si la práctica demuestra que resulta bien complicado rematar un bien por el 70, el 50 ó el 40% del avalúo, ¿cómo sería la situación si la base del remate fuera el 90 y el 70%?

Adicionalmente, medidas como éstas no debieran ser intentos aislados sino fruto de un trabajo armónico del legislador para reformar todo el régimen procesal civil colombiano, proceso que estamos en mora de abordar en Colombia. Es apenas evidente que no es sólo en esta materia donde se encuentran problemas en nuestro ordenamiento procesal civil. La ley debe propender por que logre un proceso civil ágil, expedito, fundamentalmente oral, que por un lado descongestione los estados judiciales y por el otro garantice a los ciudadanos el mandato constitucional de brindarles una pronta y cumplida justicia.

3. Adquisición del bien secuestrado por parte del acreedor ejecutante, dentro de una diligencia de conciliación previa al remate (artículo 4º) y necesidad de prestar caución para quien se oponga a la diligencia de secuestro (artículo 7º). Estas normas no aportan nada nuevo frente al régimen actual, en la medida en que, lo primero es perfectamente posible dentro de la audiencia de conciliación establecida por la ley, si esa es la voluntad de las partes, es decir si el deudor quiere pagar con el bien embargado y el acreedor quiere recibir el mismo en pago de la acreencia.

Y frente a la caución para el opositor, no aparece clara la justificación para establecerla, máxime cuando quien así actúa dentro de una diligencia de secuestro es por que obra amparado por algún derecho. Si el legítimo poseedor de un bien se opone a una diligencia de secuestro en el momento de su realización, no se le puede exigir que previamente a ser escuchado deba prestar caución, por obvias razones. Además, la norma vigente sobre la materia consagra que la parte vencida en un incidente de oposición será condenada en costas y perjuicios a favor de la otra (artículo 686 Código de Procedimiento Civil). Por último, este tema no guarda ninguna relación con el objeto de la pretendida reforma.

En consecuencia no se comparten los argumentos del autor de la iniciativa, según los cuales las modificaciones planteadas “agilizarían los procedimientos civiles en relación con los remates”. Considero que es todo lo contrario, al acoger la reforma el proceso que debe conducir al remate de un bien dentro de un proceso ejecutivo se convertiría en el más tortuoso y dispendioso camino para solucionar un litigio entre dos ciudadanos, con un agravante, y es que mientras más se dilate el proceso, más se aumenta el crédito cobrado, con las consecuencias nefastas que este hecho genera para los intereses del deudor embargado.

Resulta claro que en las grandes ciudades se han ido conformando redes de “rematantes profesionales” que operan en muchas ocasiones en connivencia con funcionarios judiciales, se encargan de participar en la mayoría de subastas de este orden y de adquirir por esta vía bienes generalmente a precios bajos. Con todo, considero que no es el mecanismo propuesto por el autor del proyecto el que vaya a desestimular estas prácticas. Se debe avanzar en sancionar drásticamente tanto a los funcionarios judiciales como a los particulares que se presten para efectuar remates artificialmente bajos, en detrimento de los intereses de los deudores demandados. Para ello debemos avanzar en la tipificación penal de este tipo de conductas. Se debe combatir por la vía penal todas las modalidades de fraude contra la administración de justicia y contra los intereses de los particulares que ante ella acuden, entre las que se puede contar la que se está presentando con lo que se ha dado en denominar “el cartel del remate”.

En virtud de lo expuesto, me permito presentar la siguiente proposición.

Archívese el Proyecto de ley número 227 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil”.

Jeremías Carrillo Reina,
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA
Y NUMERO 126 DE 2001 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Doctor

Luis Fernando Duque

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Por honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara y número 126 de 2001 Senado.

La iniciativa que se somete a su consideración, constituye una herramienta necesaria para lograr una mayor equidad y eficiencia en la distribución de los recursos provenientes de las regalías. Se busca con este proyecto generar señales positivas a los inversionistas con el objeto de fomentar las actividades de exploración y explotación de minerales, así como también ubicar a Colombia en una posición más competitiva en materia de hidrocarburos, todo ello con el propósito de mantener y

aumentar nuestras reservas y con ellas, los importantes ingresos que reciben las entidades departamentales.

En este sentido, las disposiciones del proyecto recogen las propuestas del Gobierno Nacional, así como las iniciativas de los legisladores para obtener los más altos beneficios para el pueblo colombiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta para modificar la Ley 141 del 28 de junio de 1994, es una medida cuyo objetivo principal es establecer unas normas más equitativas de distribución de los recursos de las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos y minerales en general en el país. Así mismo, se busca generar señales positivas a los inversionistas privados para fomentar las actividades de exploración y explotación, requisito indispensable para mantener y aumentar nuestras reservas de hidrocarburos, actualmente en declinación.

En el año de 1994, el Congreso de la República expidió la Ley 141 que determinó las normas por medio de las cuales se crearía el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regularía el derecho del Estado a percibir las por concepto de la explotación de recursos naturales no renovables y se establecerían las reglas para su liquidación y distribución.

Desde 1988 la actividad exploratoria en el sector de hidrocarburos se disminuyó ostensiblemente debido a la declinación natural de los campos, pero también a que Colombia dejó de ser un país competitivo en relación con otros países del mundo que se ubican dentro de nuestra misma escala de producción. De no darse nuevos descubrimientos, a mediados de la presente década el país podrá verse abocado a importar petróleo para satisfacer el consumo doméstico.

Ante esta situación, el Gobierno Nacional vio la necesidad de mejorar la competitividad del sector para atraer la inversión exploratoria. En el año de 1999 se presenta ante el Congreso de la República una propuesta para modificar la Ley 141, como parte de un paquete de medidas tendientes a modificar el régimen de regalías para el sector minero y de hidrocarburos de Colombia.

Para ello, el Congreso de la República incorporó en la Ley 508 de 1999 (Plan de Desarrollo 1999-2002) el concepto de regalías diferenciales dependientes de la producción de los campos, y variables dentro de un rango del 5% al 25%, cuando en la Ley 141 estaban determinadas de manera fija en un 20%. Esta Ley estuvo vigente por 10 meses. Posteriormente se adoptó este mecanismo tarifario mediante el Decreto 955 de 2000, norma que al igual que el Plan de Desarrollo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de forma. La Ley 619 de 2000 recoge el espíritu de las normas mencionadas y establece este sistema de tarifa flexible en las regalías para nuevos descubrimientos de hidrocarburos y producciones incrementales de campos existentes. Este mecanismo se constituyó en la mejor señal para atraer inversionistas a la actividad de exploración en el país.

Los resultados que se alcanzaron a obtener fueron optimistas, pues en el año 2000 se firmaron 32 Contratos de Asociación y tres de producción incremental. En el año 2001, de la meta prevista –suscripción de 30 contratos– se suscribieron 28 contratos de asociación.

No obstante lo anterior, la Ley 619 de 2000 fue demandada ante la Corte Constitucional, entidad que adelantó el correspondiente proceso. En julio de 2001 se declaró la inexecutable de la Ley 619 de 2000 mediante sentencia C-737, en la cual se dispuso: “Conforme a lo dispuesto en el fundamento 55 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de *Inexecutable* quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2002, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que subrogue la Ley 619 de 2000”.¹

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la alta Corporación y el impacto que tuvo en la práctica la Ley 619 de 2000, el Gobierno Nacional presentó para este período legislativo un proyecto de ley que modifica la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-737, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Julio de 2001

Ley 141 de 1994, teniendo como fundamento las mismas previsiones contenidas en la Ley 619 de 2000, entre las cuales se encuentran las regalías flexibles para el sector petrolero.

En este nuevo año, las metas que se ha fijado el Gobierno Nacional podrían verse truncadas de no mantenerse el incentivo previsto en la Ley 619 de 2000. En este contexto, el Ejecutivo y el Congreso de la República han identificado claramente la necesidad de flexibilizar la tarifa de las regalías, así como de realizar algunos ajustes a la Ley, asuntos estos que se explicarán más adelante.

Resulta importante recordar por qué es necesario modificar la Ley 141 de 1994 para que el debate que de nuevo se va a realizar en esta oportunidad cuente con todos los elementos de juicio que sean pertinentes.

Para comenzar, las rentas petrolera y minera en general, y en particular las regalías, se han constituido en un recurso vital para las finanzas de nuestras entidades territoriales. Sin embargo, es necesario establecer mecanismos que permitan que estos recursos sean manejados de manera más óptima con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de las regiones.

A continuación se destacan los puntos más importantes que se retomaron de la Ley 619 de 2000, y que por lo tanto se tienen en cuenta en el proyecto de ley que está presentando el Gobierno:

- Teniendo en cuenta que el mar territorial no hace parte de la jurisdicción de los entes territoriales, se establecen claramente en el proyecto los beneficiarios de las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales. De esta forma, se genera un equilibrio real en la asignación de la renta de regalías, contribuyendo en la forma más efectiva al desarrollo económico y social de los departamentos y municipios costeros.

- La búsqueda del bienestar social incluye de manera expresa a las comunidades indígenas dentro de la asignación de los beneficios económicos que se generen por la explotación de nuestros recursos minero energéticos, cuando el yacimiento esté ubicado total o parcialmente, en su territorio. Se define así, la participación que les corresponde a estas comunidades, tanto en las regalías y compensaciones departamentales, como en las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, de conformidad con la definición que para el efecto trae la ley. Con esta modificación se eliminan las restricciones existentes en el anterior régimen y se brinda una mejor asignación de las rentas percibidas por las regalías.

- Con las disposiciones vigentes, las regalías provenientes de las explotaciones de los recursos naturales no renovables del Estado se encuentran altamente concentradas, en detrimento del derecho de otros departamentos productores. Por ello, el artículo 4° del proyecto busca disminuir el tope de regalías que perciben los departamentos productores del 7% al 3% consagrado inicialmente en la Ley 141 de 1994, habilitando así a otros departamentos para que, conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Regalías. Al disminuirse el tope al tres por ciento (3%) de las regalías y las compensaciones para clasificar a un departamento como productor, significa que aumenta el número de departamentos productores entre los cuales se distribuirá las regalías y compensaciones, con los beneficios que esto representa para los departamentos que ingresen.

- También, con el propósito de velar por la correcta inversión de los recursos económicos provenientes de las regalías y compensaciones, se propone que la Contraloría General de la República ejerza el control fiscal de estos recursos.

- Es importante buscar la forma de hacer seguimiento a la ejecución de los ingresos por concepto de regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables. Por ello se le dan una serie de facultades especiales a la Comisión Nacional de Regalías, con el fin de propender por una adecuada y óptima utilización social de los recursos, y tomar las acciones que sean necesarias según la situación que se pueda estar presentando. Así, se propone otorgarle a este organismo, personería

jurídica con el objeto de que su presupuesto esté solamente ligado a las regalías reales que se generen en el año más sus rendimientos financieros, sin que estos recursos, que son por Constitución de las entidades territoriales, puedan ser congelados o diferidos en su entrega por factores de equilibrio presupuestal o de manejo macroeconómico.

Se propone que, además de la facultad de practicar visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías contemplada en la anterior Ley 141, se le dé a la Comisión Nacional de Regalías la potestad de suspender el desembolso de estos recursos cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada.

- Durante los últimos años, desde la vigencia de la Ley 141 de 1994 se han presentado dificultades para contratar las interventorías técnicas que garanticen la calidad de las obras que se ejecutan. Con este fin se retomó en el proyecto la propuesta de incluir un monto para financiar el costo de estas interventorías.

- Otro objetivo no menos importante de esta propuesta de modificación para el sector de hidrocarburos, va dirigido a incentivar la inversión de riesgo en el sector, con miras a reactivar e incrementar la actividad exploratoria del país y asegurar de esa manera el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos.

Tal como se anotó anteriormente, para que el sector hidrocarburos continúe participando de forma efectiva como lo ha venido haciendo en la economía nacional, es necesario incrementar el volumen de reservas remanentes y mantener el nivel de producción de hidrocarburos que se registra actualmente, con el objeto de alcanzar las metas propuestas y contribuir así al desarrollo económico y social del país.

El incremento de las reservas constituye una de las principales metas y objetivos para el sector de hidrocarburos dada la importancia del sector en la economía del país. La modificación que se plantea, conlleva la fijación de porcentajes de regalías diferenciales para distintos niveles de producción, que varían durante la etapa de explotación de los campos, de acuerdo con el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. Este régimen de regalías se propone para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos, así como para las producciones provenientes de contratos de producción incremental y campos no desarrollados.

Es claro para el país que de no incrementarse el nivel de reservas remanentes, que se ha visto disminuido como resultado de la declinación natural de los campos, la producción empezará a decrecer a partir del 2001 hasta llegar a niveles de 200.000 barriles/día en el 2010. Estos pronósticos de producción se basan tanto en las curvas de producción proyectadas de los campos actuales como en la evolución reciente de las reservas remanentes.

Los niveles de producción de los campos descubiertos en el Piedemonte Llanero en los últimos años le han permitido al país incrementar su producción para satisfacer su propia demanda y exportar los excedentes. Sin embargo, en el mismo período los resultados de las exploraciones adelantadas no han permitido igualar los volúmenes extraídos.

El bajo índice de nuevos descubrimientos realizados en los últimos años se debe al descenso de la actividad exploratoria. Es así como durante el período 1990–1993 se perforaron en promedio más de 32 pozos por año, en tanto que durante el período 1994–1998 la perforación bajó a 16 pozos año, en promedio.

Para incrementar la actividad de exploración y descubrir nuevas reservas fue necesario identificar las variables de mayor incidencia sobre las decisiones de inversión en exploración. La historia exploratoria del país permite concluir que las variables que más afectan la determinación de invertir en Colombia son el precio del petróleo y las decisiones del país en materia de política petrolera.

El efecto que sobre la actividad exploratoria generó el descubrimiento de Caño Limón no se repitió con los descubrimientos de Cusiana y Cupiaguá, después de los cuales continuó decreciendo el número de pozos exploratorios. Esto se explica por las medidas contractuales adoptadas en 1989 con la introducción, a través de un decreto, del criterio

de producción escalonada en el modelo de Contrato de Asociación, y la reforma tributaria de 1992.

A pesar que después de 1994 se registra una tendencia relativamente creciente en la exploración, con los niveles registrados en los últimos años no resulta posible incrementar las reservas en el volumen requerido para mantener, en el mediano plazo, el nivel de producción actual.

Para lograr las metas de exploración y explotación que se ha propuesto el Gobierno Nacional, deben modificarse aquellas variables que inciden sobre la economía del negocio y que pueden ser controladas por el Estado, a través de decisiones de política petrolera. A esta conclusión se llega después de evaluar las condiciones del entorno mundial y el nivel de competitividad de Colombia, en comparación con el de otros países productores.

El entorno mundial de la industria está enmarcado dentro de las necesidades que tienen los países de atraer los capitales de riesgo que hagan posible el descubrimiento y aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables; situación ésta que ha generado cambios en la visión del negocio de los países productores, y que ha incidido fuertemente en el redireccionamiento de las estrategias de las compañías petroleras internacionales en cuanto a focalización y prioridades de inversión.

En estudios presentados por el Gobierno Nacional con ocasión de los cambios y ajustes contractuales, se definió una rentabilidad objetivo del 30%, con la cual se le daría viabilidad a muchas decisiones de inversión. Esta rentabilidad llevaba implícito un cambio en el sistema vigente de regalías, debido a que es una de las variables que más impacta los resultados económicos de los proyectos.

Las simulaciones económicas mostraron que una reducción del 10% en la tasa de regalías, aumentaba en más del 5% la rentabilidad de los proyectos.

Dentro de este contexto y tal como el Legislativo lo conoció y discutió en su oportunidad, debe modificarse el régimen de regalías para hidrocarburos establecido en el artículo 16 de la Ley 141, mediante una reforma a dicho artículo que permita establecer porcentajes de regalías variables para distintos niveles de producción, de la siguiente manera:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

Los porcentajes de regalías aplicables a una producción dada se fijan de acuerdo con la escala indicada en el cuadro anterior, que inicia con una regalía del 5% y termina con una regalía del 25%. La propuesta conlleva la fijación de porcentajes de regalías que varían durante la etapa de explotación del campo, según el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. De modo que a mayor producción, mayor será el porcentaje de regalías.

El porcentaje de regalías aplicable al tamaño promedio de campo en Colombia de 50 MB² crece a medida que se incrementa la producción durante el año 1 y 2 de la etapa de operación, pasando de 5% a 5.5%.

Posteriormente la regalía se mantiene en el mismo nivel del 5.5% para los años 3 a 6. A partir del año 6 cuando empieza a declinar la producción, el porcentaje de regalías aplicable empieza a bajar hasta ubicarse en 5%, porcentaje que se mantiene desde el año 11 hasta el año 19.

La propuesta tiene por objeto mantener el esquema variable en función del volumen de producción contemplado en la Ley 619 de 2000 y así eliminar la tarifa fija determinada en la Ley 141 de 1994 que no tiene en cuenta el tipo y la rentabilidad del proyecto, la recuperación de costos o el volumen y calidad de los hidrocarburos explotados.

De otra parte, debe recordarse que la propuesta de modificación de la tarifa de regalías se diseñó después de evaluar las características de los esquemas de regalías vigentes en otros países. Se concluyó que la tendencia internacional es la fijación de esquemas con porcentajes variables que consultan algunos factores técnicos o económicos de la explotación (Cuadro No. 1). Con estos esquemas se busca minimizar el impacto que un costo fijo pueda tener sobre la economía de los proyectos en las fases inicial y final de la etapa de explotación.

CUADRO NUMERO 1

País	Regalías	Observación	Base	Tope
Argentina	12%	5% para campos marginales 5%-12% para Recuperación Mejorada Se aplica sobre los ingresos brutos	5%	12%
Perú	<1 15% 1.0 - < 1.5 20% 1.5 - < 2.0 25% => 2.0 35%	Las regalías dependen del factor R que se calcula dividiendo los ingresos acumulados del proyecto sobre los costos a acumulados (Inversiones, Costos Operacionales y Regalías)	15%	35%
Chile		No tiene regalías		
Colombia	20%	Porcentaje fijo que se aplica directamente sobre los ingresos brutos		
Venezuela	16.67%	Proyectos con una rentabilidad para el asociado de entre 12% y 20%, antes de la fecha en que el Estado entra a captar la renta, se pueden beneficiar de una reducción en las tarifas de regalías. Estas reducciones pueden llegar hasta un mínimo del 1%.	1%	16.67%

Se observa cómo todos los países coinciden en la fijación de esquemas variables que consultan tanto la rentabilidad de los proyectos (caso Venezuela o Perú) hasta el tamaño de los campos (caso Argentina).

Así, los cambios propuestos al esquema de regalías consultan la tendencia internacional, en el sentido de fijar porcentajes de regalías variables los cuales, para el caso Colombiano, varían en función del volumen de producción.

La modificación que se pretende mantener respecto del esquema de regalías aumenta en más de 7% la rentabilidad del inversionista, en caso de un éxito. Por efecto del aumento en la rentabilidad de los proyectos, se aumenta el cubrimiento de riesgo exploratorio y se incentiva la inversión en exploración en condiciones que permiten sustentar el cumplimiento de las metas de descubrimientos.

Al aumentar el cubrimiento de riesgo exploratorio se aumenta el número de áreas o prospectos con potencial de hidrocarburos del país, que estarían dispuestos a explorar los inversionistas vinculados a través de los contratos suscritos con Ecopetrol.

² El tamaño promedio de campo se obtiene al comparar el total de reservas descubiertas con el total de campos. Se tiene que con el esfuerzo exploratorio realizado se han descubierto en el país cerca de 7.300 millones de barriles de petróleo y 12,800 giga pies cúbicos de gas, que representan 9300 millones de barriles equivalente. El total de barriles equivalentes en relación con el total de campos que ascienden a 180 campos, permite concluir que el tamaño promedio para el país es de 50 millones de barriles. El mismo cálculo sin considerar los campos de Caño Limón y Cusiana-Cupiagua, arroja un total del orden de 6.160 millones de barriles de petróleo equivalente, con lo cual el promedio por campo es de solo 35 millones de barriles.

Finalmente, con el propósito de evaluar el impacto de las futuras regalías, se realizó un ejercicio en el cual se estimó el valor presente de los pagos que por concepto de regalías se obtendrían sobre una producción adicional, es decir, sobre la producción proyectada si se cumplen las metas de nuevos descubrimientos.

En conclusión, la modificación de las regalías podría aumentar los pagos por este concepto, en el período 2002-2010, en un 68% sobre la base actual al pasar de US\$3.680 millones (regalías sobre la producción actual 20%) a US\$6,189 millones (regalías producción actual más regalías de nuevos descubrimientos), bajo un escenario conservador de descubrimiento de reservas (escenario P80).

Por otro lado, si bien la Ley 619 de 2000 modificó aspectos de vital importancia para el manejo de las regalías en el país, dejó algunos vacíos y generó confusiones alrededor de temas muy puntuales. Por esta razón se toma esta oportunidad para mejorar algunos aspectos que ya fueron modificados por la Ley 619, pero que pueden perfeccionarse para optimizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley. A continuación se presentan los cambios propuestos a la Ley 619 de 2000 aprobados por las Comisiones Quintas de Cámara y Senado en primer debate, así como las nuevas modificaciones que deberán ser discutidas en este segundo debate:

- Es prioritario disponer de un mecanismo sensato para liquidar las regalías provenientes de la explotación del carbón, de tal forma que se tenga en cuenta para liquidar las regalías de este mineral toda la producción de un mismo titular, y no ya, como lo disponía la Ley 619 de 2000, a la unidad de explotación de un mismo titular, toda vez que no está definido dicho concepto en ninguna norma y por lo tanto se presta para confusiones a la hora de liquidar estos recursos.

- Recordemos que la filosofía de la Ley 141 de 1994 en el artículo 29, parágrafo, fue la de proveer los mecanismos para lograr una mayor irrigación de los recursos de regalías hacia las distintas entidades territoriales. Así mismo, la finalidad de la redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales donde, por experiencias ya vividas y por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se ha producido despilfarro de las regalías. De ahí la importancia de contemplar de nuevo la modificación al parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que a bien el legislador lo había tenido en cuenta en la Ley 619 de 2000.

Así, el proyecto recoge las modificaciones planteadas en la Ley 619 de 2000, introduciendo un cambio de vital importancia en el mencionado artículo de la Ley 141. En virtud de la especial vulnerabilidad del Golfo de Morrosquillo, y específicamente de los municipios de los Departamentos de Sucre y Córdoba en términos de eventuales daños ambientales debidos a la influencia que el puerto tiene sobre estas regiones, se consagra de manera expresa la forma en que se distribuirán las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos de esta región.

Esta modificación es importante, por cuanto el parágrafo del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 se refería exclusivamente a la redistribución de las regalías por concepto de transporte de hidrocarburos al puerto de Tolú. Sin embargo, posteriormente se determinó que el municipio de San Antero compartía también las características de portuario, generándose un conflicto al momento de redistribuir estos recursos aplicando el referido parágrafo. Este conflicto podría repetirse debido a que las condiciones que llevan a calificar a un municipio como portuario, se pueden generar con el tiempo y por lo tanto, determinarlos de manera taxativa podría llevar a la no inclusión de ellos en el futuro. Por esta razón el legislador modificó el concepto y utiliza las regalías generadas por el transporte de recursos naturales no renovables en el Golfo de Morrosquillo.

Se hace una pequeña modificación al hacer referencia a los municipios costaneros de Córdoba, eliminando el texto “del Golfo de Morrosquillo”, y la razón de ser de este cambio es que en ese departamento hay varios

municipios costaneros que no se encuentran dentro del Golfo, pero sí dentro de su área de influencia.

- Para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecía una equivalencia energética de la siguiente manera: un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas ó 5.7 KPC. Esta equivalencia se mantuvo en la Ley 619 de 2000. Así, se definió que para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicaría la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a diez mil (10.000) pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas.

Sin embargo, en el proyecto de ley se plantea una modificación en la que se define que para ese mismo cálculo, se aplicará la siguiente equivalencia: Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

- Otro de los cambios que se incorporan en este proyecto, hace referencia a la inclusión de los materiales de construcción como objeto de regalías, en tanto que la Ley 619 establecía las calizas, yesos y gravas con un porcentaje de 1% y los minerales no metálicos con uno de 3%. El Código de Minas definió el término “materiales de construcción”, dentro de los que se encuentran los materiales de arrastre, que antes no tenían regalías.

- En el proyecto se incluye la modificación al parágrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, aumentando el porcentaje que el Fondo Nacional de Regalías destinará para los proyectos presentados por las entidades territoriales, así como incluyendo unos municipios afectados ambientalmente, que se verán beneficiados por esta modificación.

- Igualmente, se modifica el parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, con el fin de contemplar beneficios tendientes al saneamiento del Río Cauca, para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos no renovables del Macizo Colombiano.

- Considerando que en la zona de influencia del puerto petrolero de Barrancabermeja se ubican varios municipios, en el proyecto se contempla beneficiar esos municipios con regalías del puerto fluvial de Barrancabermeja.

- Adicionalmente, se incluye una serie de artículos relacionados con el tema de los aforos mineros. La razón de ser de esta inclusión es que en el pasado se han venido presentando situaciones en las que los recursos de las regalías derivadas de la explotación de minerales preciosos se ven disminuidos por la práctica de reportar menores volúmenes de explotación en municipios distintos de donde realmente fueron extraídos. Con esta inclusión de seis artículos relacionados con la materia, se pretende crear un control en cuanto al tope máximo de transferencias distribuidas a los municipios en razón de las regalías, pues ahora estarán limitadas al nivel máximo de producción de cada municipio.

- En relación con el tema de gas, es también importante recordar que este hidrocarburo requiere de las mismas herramientas, métodos y tecnologías necesarias para la exploración y producción del petróleo crudo y por lo tanto, hace uso de los mismos capitales de riesgo. No obstante, desde el punto de vista comercial, el mercado del gas natural difiere ampliamente del mercado del petróleo. En primer lugar, el gas natural es utilizado directamente como combustible en mercados locales y por lo tanto compite con otras fuentes de energía primaria como el fuel oil, carbón y la electricidad, entre otros, lo que origina que el precio de la energía contenida en el gas sea bastante inferior que la misma cantidad

de energía contenida en el petróleo (entre 2 y 4 veces menos). En segundo lugar, porque dadas sus propiedades, la comercialización del gas depende de la facilidad con que pueda ser transportado a precios competitivos, lo que en la mayor parte de los casos restringe el desarrollo de nuevos mercados.

En Colombia, las reservas remanentes de gas se estiman del orden de 6641 GPC (1 GPC = 10⁹ pies cúbicos), de las cuales más de un 60% no se encuentran operacionalmente disponibles para su inmediato aprovechamiento.

Con el nivel de producción actual y un moderado crecimiento de la demanda, el país cuenta con una relación Reservas/Producción cercana a 30 años. Sin embargo, esta situación, sumada al hecho de que el mayor consumidor de gas en Colombia es el sector termoeléctrico, cuyo consumo es fluctuante dependiendo en gran parte de la situación climática, distorsiona ampliamente el mercado generando habituales excesos de oferta que dificulta el marco regulatorio, operativo y comercial, tanto para aprovechar completamente las reservas actuales como las nuevas reservas que se incorporen.

De otra parte, la información geológica adquirida hasta el momento en las diferentes regiones del país ha permitido estimar un potencial de recursos gasíferos por descubrir, del orden superior a los 100.000 GPC, con un alto porcentaje localizado en las regiones costaneras y en las áreas marinas y submarinas de Colombia, con las ventajas y las dificultades técnicas, operacionales y económicas que esta situación representa.

Para desarrollar totalmente las reservas descubiertas e impulsar la búsqueda del potencial gasífero por descubrir, es necesario, entre otras cosas, incorporar mayores incentivos para la exploración de gas natural y normalizar el mercado generando una demanda creciente, principalmente en sectores de consumo estable que puedan no solo consumir las reservas existentes sino también absorber los nuevos descubrimientos que se sucedan.

Como ya se mencionó, para convertir la producción de gas natural a barriles de petróleo, el párrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecen una equivalencia energética de un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas o 5.7 KPC.

Tal equivalencia se fundamenta en la relación entre el poder calorífico del petróleo y el gas, esto es, la cantidad de calor liberada de la combustión completa de una unidad de volumen de un combustible a condiciones estándar.

La equivalencia energética entre el gas natural y petróleo crudo frecuentemente utilizada es 6000 pies cúbicos de gas por Barril de Petróleo Equivalente (BOE). Sin embargo, este valor realmente varía entre 5.800 y 6.300 pies cúbicos por BOE, dependiendo si se trata de crudos livianos o pesados y de la composición del gas natural.

El uso de la equivalencia energética como factor de conversión, cuando se utiliza para propósitos de valorización de la producción de las reservas de gas, puede dar resultados engañosos y por ende conducir a tomar decisiones equívocas. En efecto, si se trata de utilizar el petróleo crudo o gas natural como combustible, es mucho más costoso mover una unidad de energía en gas natural desde el yacimiento hasta el consumidor final, que mover la misma unidad de energía en petróleo.

Además de lo anterior, el precio del petróleo es ampliamente más alto que el del gas y no guarda una relación directa con éste. El gas compite con otros combustibles como el fuel oil o el carbón y, en consecuencia, las variables que influyen en las fluctuaciones del precio del petróleo tienen muy poca incidencia en el precio del gas. Por consiguiente, el valor del gas en el yacimiento no guarda ninguna relación con su contenido energético.

Teniendo en cuenta que, independientemente del tipo de hidrocarburos (petróleo o gas), la magnitud de los costos de exploración y de las inversiones de desarrollo es similar para la exploración y producción de yacimientos de petróleo o gas, se esperaría que dos campos (uno de

petróleo crudo y otro de gas) con igual magnitud de reservas medida en términos de equivalencia energética pagaran la misma proporción de regalías que la calculada con base en el precio en boca de pozo.

En conclusión, dado que la exploración y producción de Hidrocarburos (petróleo y/o gas) demandan el mismo esfuerzo y costos semejantes, pero el menor precio del gas con respecto al petróleo crudo castiga la economía de los proyectos de gas, asumiendo una demanda permanente para este energético primario, es necesario que el régimen de regalías para la explotación de gas natural tenga en cuenta esta desigualdad, buscando equilibrar las regalías provenientes de los campos de gas con las de petróleo, en una proporción similar a la que guardan los precios de estos dos hidrocarburos.

MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

Para el segundo debate del proyecto, es necesario hacer unas modificaciones con el fin de precisar algunos puntos del mismo y evitar ambigüedades. Así mismo, se introduce un artículo cuyos argumentos serán presentados más adelante.

A continuación se describen cada uno de los referidos artículos con su correspondiente exposición de motivos:

1. Al artículo segundo del proyecto aprobado en primer debate se le efectúa un cambio al párrafo segundo.

Con el fin de unificar los textos aprobados en el artículo 360 del Nuevo Código de Minas (Ley 685/2001) y en el artículo segundo, del proyecto aprobado en primer debate, se incluye el texto final del Código de Minas en lo relacionado con el monto que se descontará de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías con destino a gastos de funcionamiento de la Comisión, que se ven aumentados a un uno por ciento (1%). Lo anterior con el fin de no causar traumatismos en el normal funcionamiento de esta entidad al reducirse en un cincuenta por ciento los recursos que requiere para estos fines, de mantenerse el texto aprobado en primer debate.

2. El artículo siete del proyecto de Ley aprobado en primer debate, que modifica el párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, sufre una modificación en los numerales 3, 4 y 5, relacionada con los recursos asignados al Fondo Nacional de Regalías en el área de preservación del medio ambiente, para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

Este artículo redujo el porcentaje de las regalías provenientes de los recursos directos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la preservación del medio ambiente, con el objeto de financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá, trasladando dichos puntos porcentuales al desarrollo de otros proyectos relacionados con la descontaminación del Río Cauca y la descontaminación, preservación, reconstrucción y protección ambiental de la Zona de La Mojona. No obstante lo anterior, se hace necesario modificar el citado artículo, con el fin de retomar el porcentaje establecido originalmente por la Ley 141 de 1994 para la descontaminación del Río Bogotá, por cuanto este proyecto, considerado de interés nacional, podría verse seriamente retrasado y afectado en sus distintas fases por la reducción importante en los recursos a recibir para el propósito.

Se hace también necesario aumentar el porcentaje destinado a la preservación del medio ambiente en la Amazonia, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Chocó dada la particular vulnerabilidad que existe en estas zonas en razón al potencial ambiental que tienen y la importancia que representa para el desarrollo del país

Es importante anotar, que el cambio propuesto mantiene el espíritu de la modificación inicialmente aprobada en primer debate de abrir un espacio de participación a otros proyectos de importancia en el área de preservación del medio ambiente, tal como se especificó anteriormente, pero reduciendo un poco los porcentajes inicialmente asignados, sin que se comprometa la posibilidad de trabajar en los mismos.

3. El artículo 13 del proyecto aprobado en primer debate, modificadorio del artículo 14 de la Ley 141 de 1994, establece que los departamentos

productores deberán destinar el 90% de los recursos de las regalías a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del treinta por ciento (30%) para los planes de desarrollo de los municipios no productores del mismo departamento.

A este artículo se le efectúan tres cambios que resultan imperativos presentar en segundo debate. En primer lugar, si bien el proyecto aprobado en primer debate pretendía favorecer a aquellos municipios que no reciben regalías directas y así, distribuir de manera más equitativa estos recursos en todo el departamento, se encontró que la redacción del mismo genera confusión con respecto a la definición de municipio no productor que para efectos de las regalías de hidrocarburos, contempla el artículo 55 de la Ley 141, párrafo³, por cuanto estos últimos, es decir, los municipios no productores, pueden ser receptores de regalías directas.

En segundo lugar, también se busca aumentar el porcentaje de las regalías que los departamentos deberán distribuirles a aquellos municipios de su jurisdicción que no reciben estos recursos por ningún concepto, para así garantizar que este dinero beneficien no sólo a las entidades territoriales que sí los reciben en razón de su propia producción o la distribución que la ley fija como obligatoria en algunos casos.

Finalmente se dispuso que del 5% de los recursos destinados a gastos de funcionamiento, una décima parte se aplicará para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos, únicamente cuando se trate del desarrollo de proyectos mineros. Esto con el fin financiar los gastos que tienen en esta materia dichas entidades, que en la actualidad no resulta posible cubrir con sus propios recursos. Esta disposición aplicará también para los efectos del literal c) del artículo 14 del proyecto, relacionado con la destinación de los recursos de regalías por parte de los municipios productores.

4. El artículo quince del proyecto de Ley aprobado en primer debate, que modifica el párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, sufre también una modificación relacionada con los porcentajes de regalías que se distribuyen entre los municipios puertos marítimos de Sucre y el municipio de Santiago de Tolú.

En el texto del párrafo del artículo 15 aprobado en primer debate, se establecen unos porcentajes de regalías que deberían ser distribuidos entre los municipios puertos marítimos y áreas de influencia del departamento de Sucre. Así, el municipio de Tolú recibía un importante porcentaje, y de éste, le distribuía al Corregimiento de Coveñas parte del mismo.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2002, mediante Decreto 0063, se creó el municipio de Coveñas, segregado del municipio de Santiago de Tolú, determinando que el primero es ahora el puerto marítimo a través del cual se transportan los hidrocarburos y sus derivados. Por esta razón, y con el fin de clarificar qué porcentaje de las regalías causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados a través de los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo le será asignado al municipio de Coveñas, y cuál al municipio de Santiago de Tolú, se hace necesario modificar el artículo aprobado en primer debate.

Es importante anotar que a la fecha, el municipio de Tolú posee una deuda de aproximadamente cincuenta y cinco mil millones de pesos, de la cual cerca de veinte mil millones se adquirieron atendiendo como fuente de pago la expectativa de las regalías a recibir. Por esta razón, con el fin de no generar un impacto tan negativo en el corto plazo sobre el pago de la deuda de este municipio, se propone establecer un mecanismo de gradualidad de distribución de los recursos, de tal forma que se reduzca la posibilidad de que esta entidad territorial deje de cumplir con sus obligaciones financieras y aquellas que por Ley y Constitución le corresponden.

Los porcentajes que se proponen para este segundo debate, permitirán a su vez que durante el primer periodo propuesto, el recientemente creado

municipio de Coveñas reciba un porcentaje de recursos superior al que ha venido recibiendo directamente desde la vigencia de la Ley 619 de 2000, y que en los próximos años estos se vean incrementados de manera gradual y en línea recta, hasta beneficiarse finalmente de un 10% del total de los recursos que le corresponden al departamento de Sucre por este concepto.

Finalmente, debido a los graves problemas de contaminación en los caños y arroyos de la zona de influencia de estos dos municipios, y en particular del Arroyo Grande de Corozal, es importante destinar un monto fijo del total de los recursos del departamento a la financiación de programas dirigidos a la descontaminación y preservación de estos bienes públicos, que serán desarrollados directamente por los municipios.

5. Al artículo dieciséis que modifica el también artículo dieciséis de la Ley 141 de 1994 se le modifica el párrafo décimo para eliminar la referencia que se hacía al Campo de Castilla en el departamento del Meta.

El espíritu con el que se concibió la adición de un párrafo décimo al artículo dieciséis de la Ley 141 de 1994, que es modificado por el artículo dieciséis del proyecto aprobado en primer debate, fue incentivar la explotación de crudos pesados en aquellos campos descubiertos y no desarrollados, o en contratos de producción incremental en los campos existentes. Para dar una mayor claridad a este aspecto, se insertó un texto que establece que dicha disposición aplicará a los nuevos descubrimientos, para así eliminar la duda sobre la retroactividad de la norma.

Sin embargo, la inclusión de estos beneficios para el Campo Castilla en el departamento del Meta, tal y como había sido propuesta en primer debate, no es concordante con el propósito inicialmente buscado. Además, resulta claro que es contrario al principio de igualdad con respecto a los otros campos que hoy en día se encuentran en producción de crudo pesado.

De igual forma, establecer dicha excepción no es concordante con la filosofía de las regalías variables para los hidrocarburos consistente en incentivar el descubrimiento de nuevas reservas, toda vez que es a estos potenciales campos a los que aplicará el nuevo esquema de regalías, además de mantener las condiciones relacionadas con este aspecto en los campos existentes.

Por estas razones se hace necesario eliminar del texto del proyecto aprobado en primer debate la referencia que se hace al Campo de Castilla.

Adicionalmente, en el párrafo tercero de este artículo dieciséis, se adiciona el término “campos *descubiertos* no desarrollados” con el fin de dar alcance a esta expresión que de otra forma aparece ambigua en el texto. De igual forma, resulta conveniente cambiar el término *proyectos* de producción incremental por *contratos*, pues la producción incremental debe provenir de contratos firmados con el Estado con obligaciones claras y exigibles y no simplemente de situaciones coyunturales.

6. Los artículos veintitrés y veinticuatro del proyecto aprobado sufren un cambio al modificarse su texto.

En esta oportunidad se retoma lo establecido en el texto original del artículo 49 de la Ley 141 de 1994, en relación con los campos objeto de los escalonamientos por producción en los departamentos productores. Así, se retoma la intención original del Legislador, al determinar que los recursos de regalías, a partir de ciertos montos, beneficiarán no sólo a las entidades territoriales productores, sino también a las no productoras de

³ ARTICULO 55. REASIGNACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES PACTADAS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario (subrayas fuera del texto).

la misma región. Así mismo, el artículo veinticuatro es modificado con el fin de retomar lo dispuesto originalmente por el artículo 50 de la Ley 141 de 1994 con relación a los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.

7. Al artículo veintisiete del proyecto de Ley aprobado en primer debate se le modifica el párrafo primero, con el fin de dar mayor participación a los municipios productores de menos de diez mil (10000) barriles promedio mensual diario, en las regalías causadas por la explotación de hidrocarburos.

El artículo veintisiete del proyecto aprobado en primer debate, modificadorio del párrafo primero del artículo 31 de la Ley 141 de 1994, señala que cuando un municipio sea productor de menos de cinco mil (5000) barriles promedio mensual diario, el porcentaje de las regalías asignadas a éste por la explotación de hidrocarburos aumentaría en un 7.5% con respecto a lo establecido originalmente por la Ley 141 de 1994, es decir pasaría a recibir del 25% al 32.5% del total de recursos causados.

La filosofía del citado cambio es permitir a los municipios productores una mayor participación en aquellos campos considerados como pequeños, es decir, con reservas inferiores a 75 millones de barriles, de tal forma que reciban un beneficio adicional tanto para los campos actualmente en producción, como para los posibles nuevos descubrimientos a los cuales se les aplicará el esquema de regalías variables definido por esta ley.

No obstante lo anterior, se hace necesario generar un estímulo adicional en beneficio de las finanzas no sólo de los municipios productores, sino también de los departamentos productores, incrementando de cinco mil (5000) a diez mil (10000) barriles el rango en el cual recibirán un porcentaje mayor del total de las regalías causadas, y asignando un porcentaje adicional al departamento productor al pasar del 47.5% al 52%, con el objeto de compensar y mitigar en un mayor grado el impacto causado por el desarrollo de la actividad petrolera.

8. El artículo treinta y cinco transitorio sufre también un cambio que se hace necesario a la luz de la legislación vigente.

Según la redacción aprobada en primer debate para este artículo, la administración de los recursos del Fonpet quedaría limitada al ámbito de las sociedades fiduciarias, lo cual modifica lo señalado por la Ley 549 de 1999 que autoriza la administración de estos recursos no solamente a entidades fiduciarias, sino también a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como a las compañías de seguros de vida en la medida en que tales entidades estén facultadas para administrar recursos del Sistema General de Pensiones.

9. Se adiciona un artículo nuevo que modifica el artículo primero de la Ley 141 de 1994 relacionado con la financiación de proyectos de masificación de gas.

Este artículo permite la financiación de proyectos de masificación de gas combustible para la actividad de distribución en los estratos 1 y 2, con los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, modificando así el párrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 que limitaba la aplicación de estos recursos a proyectos de energización en energía eléctrica.

Este artículo resulta importante por los siguientes aspectos:

a) Se viabiliza la aplicación de recursos del Fondo Nacional de Regalías a proyectos relacionados con el gas combustible, de tal forma que se incluyan proyectos de gas natural y de gas licuado del petróleo, GLP.

b) Se especifica que sean proyectos de inversión en infraestructura aplicables a la distribución del servicio público de gas combustible. Se elimina la posibilidad de aplicar los recursos a otras actividades, tales como, mantenimiento y operación del sistema de gas combustible y se da oportunidad de aplicación de los recursos tanto para iniciar como para ampliar la prestación del servicio.

c) El Estado como garante de la prestación de los servicios públicos facilita y flexibiliza a los entes territoriales la cofinanciación de proyectos

a través de diversas fuentes, tales como recursos propios y recursos del Fondo Nacional de Regalías.

d) De acuerdo con la Ley de Servicios Públicos, las entidades territoriales pueden entregar bienes a las empresas de servicios públicos con la condición de que el valor de estos bienes no se tenga³ en cuenta para el cálculo de la tarifa, conservándose el principio de eficiencia económica de la tarifa.

La inclusión de este artículo permite aliviar la carga económica que enfrentan los usuarios de escasos recursos toda vez que este energético es considerablemente más económico que la energía eléctrica.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 CAMARA Y 126 SENADO

Los Ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones, considerando que los cambios propuestos a la Ley 619 de 2000 y al proyecto aprobado en primer debate, aclaran y refuerzan el objetivo de la misma.

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° párrafo 1°, artículo 5° párrafo, artículo 8° numeral 8, **porcentaje éste que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia,** y del artículo 30 de la presente Ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

- 15% para el fomento a la minería
- 30% para la preservación del medio ambiente
- 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente, se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios estén por debajo del promedio nacional hasta tanto alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reuso de las aguas residuales.”

Artículo 7°. El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. El párrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 5°.** Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. **No menos del veinte por ciento (20%)** se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. **No menos del doce por ciento (12%)** para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. **No menos del dos por ciento (2%)** para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. **No menos del veintiuno por ciento (21%)** para financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

4. **No menos del tres por ciento (3%)** para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto Ptar. Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el cien por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. **No menos del tres por ciento (3%)** para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el cien por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores”.

Artículo 13. El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, **y de éstos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios.**

En aquellos casos en donde todos los municipios del respectivo departamento reciben regalías, ya sea por concepto de su propia producción o porque la ley así lo disponga, los departamentos productores deberán destinar el noventa por ciento (90%) de los recursos de regalías y compensaciones a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. **De estos recursos, y sólo cuando éstos provengan de proyectos mineros, se aplicará hasta la décima**

parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima

Artículo 14. El literal c) del artículo 14 quedará así:

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. **De estos recursos, y sólo cuando éstos provengan de proyectos mineros, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.**

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2º. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3º. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.”

Artículo 15. El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. El parágrafo 1º del 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Parágrafo 1º.** Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a) + b) =	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diez por ciento (10%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El siete punto cinco por ciento (7.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	Año 1		Año 2		Año 3	
	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4	Semestre 5	Semestre 6
Municipio portuario	7.5%	8.0%	8.5%	9.0%	9.5%	10%
Municipio costanero de Santiago de Tolú	10%	9.5%	9.0%	8.5%	8.0%	7.5%

Para efectos de la aplicación de los numerales uno y dos anteriores, el municipio de Tolú deberá destinar, de manera indefinida, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal. El municipio de Coveñas destinará un uno por ciento (1%) para los mismos fines y en los mismos términos.

En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

En este caso, el municipio portuario deberá destinar el dos por ciento (2%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de preservación de los caños ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Caño de Corozal

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, **exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.**

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" para reforestación

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten y los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos".

Artículo 16. El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radiactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5
Para una producción mayor a 5 KBP de inferior o igual a 125 KBPD	X
Donde X = 5 + (producción KBPD - 5 KBPD)* (0.125)	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y
Donde Y = 20 + (Producción KBPD - 400 KBPD)* (0.025)	
Para una producción superior a 600 KBPD	25

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta una profundidad inferior o igual a mil (1000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2º. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción proveniente de los **contratos** de producción incremental y a los campos **descubiertos** no desarrollados.

Parágrafo 4º. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerrmatoso, municipio de Montelibano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones”.

Parágrafo 5º. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquirente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicará como regalías y se distribuirá en los términos del artículo 32 de la presente Ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicará como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6º. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7º. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8º. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces”.

Parágrafo 9º. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15°), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de **nuevos descubrimientos, contratos** de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados.

Artículo 23. El artículo 23 quedará así:

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 49. *Limites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 200.000 barriles	100
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10
Más de 600.000 barriles	5

Parágrafo 1º. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2º. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 24. El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 50. *Limites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 120.000 barriles	100
Más de 120.000 barriles	10

Parágrafo 1º. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente Ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2º. Cuando la producción sea superior a los **ciento veinte mil (120.000)** barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3º. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.”

Artículo 27. El artículo 27 quedará así:

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 31.** *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores	47.5%
municipios o distritos productores	12.5%
municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1º. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a **diez mil (10.000)** barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores	52%
municipios o distritos productores	32%
municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a **diez mil (10.000)** barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los **diez mil (10000)** barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores	47.5%
municipios o distritos productores	25%
municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2º. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo.

Artículo 35. Transitorio. El artículo 35 Transitorio quedará así:

Artículo 35. Transitorio. El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional.

Los rendimientos financieros que se generen por la **administración transitoria de los recursos** que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente Ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Se adiciona el siguiente artículo:

Artículo 37. El parágrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Proposición

Conforme a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por la Ley 5ª de 1992, de forma respetuosa proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Senado y 102 Cámara de Representantes, “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones antes explicadas, según el texto aprobado en primer debate por las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth Bermúdez,

Representantes a la Cámara, Coordinadores ponentes.

Gerardo de Jesús Cañas J., Maximiliano Soler, Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán Carrillo, Anibal José Monterrosa, Edgar Eulises Torres, Representantes a la Cámara, Coponentes.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2001 CAMARA,
126 DE 2001 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Minas y Energía, y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven”.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° párrafo 1°, artículo 5° párrafo, artículo 8° numeral 8, porcentaje este que se elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales que haga el Fondo Nacional de Regalías, teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia, y del artículo 30 de la presente Ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

- 15% para el fomento a la minería
- 30% para la preservación del medio ambiente
- 54% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

La tercera (1/3) parte de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente se destinará exclusivamente a la ejecución de proyectos de saneamiento básico de acueducto y alcantarillado, prioritariamente en las zonas del país en que la prestación de tales servicios esté por debajo del promedio nacional hasta que alcancen dicho promedio, caso en el cual los recursos serán destinados al tratamiento y al reúso de las aguas residuales.”

Artículo 3°. El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 4°.** El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberá aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De éstos, el treinta y cinco por ciento (35%) será ejecutado por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinará a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio,

serán ejecutados por éste; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.”

Artículo 4°. El párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus municipios productores, sean iguales o superiores al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que genera el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.”

Artículo 5°. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando se haya comprobado que la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta que quede superada la situación.”

Artículo 6°. El párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo.** La Comisión Nacional de Regalías asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El uno punto cinco por ciento (1.5%) para el departamento de Córdoba hasta el año 2010 inclusive, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinado a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinado a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a la descontaminación residual de las aguas de la bahía de Tumaco, y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de las Papas.

8. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al municipio de Cauca, destinado a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125 %) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) distribuido así: Para el municipio de Pasto (Nariño) el treinta por ciento (30%) y para el municipio de Aquitania (Boyacá), el setenta por ciento (70%), destinados a la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lórica destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los Departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Antioquia, Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) hasta el año 2010 inclusive, para el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, destinado a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

18. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento de Cesar, y el Banco, departamento del Magdalena, por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatos.

19. El cero punto cincuenta por ciento (0.50%) para el municipio de Montería hasta el año 2010 inclusive, destinados a proyectos prioritarios de inversión, preferencialmente de saneamiento básico.

Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales”.

Artículo 7°. El parágrafo 5° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Parágrafo 5°.** Las dos terceras partes (2/3) de los recursos asignados a la preservación del medio ambiente tendrán la siguiente destinación:

1. No menos del veinte por ciento (20%) se canalizarán hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el saneamiento ambiental y el desarrollo sostenible de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

2. No menos del doce por ciento (12%) para la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas y lucha contra la desertización y la sequía que estén afectando entidades territoriales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

3. No menos del veintiuno por ciento (21%) para financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

4. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación del Río Cauca. Estos recursos se aplicarán exclusivamente para contribuir al pago del servicio de la deuda del proyecto Ptar. Cañaveralejo hasta que la misma sea cubierta. De allí en adelante, se aplicarán estos recursos para financiar las obras complementarias que permitan tratar el ciento por ciento (100%) de las aguas residuales de la ciudad de Santiago de Cali.

5. No menos del tres por ciento (3%) para la descontaminación, preservación y para la reconstrucción y protección ambiental de la zona de La Mojana.

6. No menos del siete por ciento (7%) para la preservación, reconstrucción y protección ambiental de los recursos naturales renovables en el Macizo Colombiano. De estos, el uno por ciento (1%) se asignará a los proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y el excedente, es decir, el seis por ciento (6%), se asignará a los municipios ubicados en el núcleo Macizo Colombiano en los departamentos de Cauca, Huila y Nariño.

7. No menos del dos por ciento (2%) para la financiación de proyectos de recuperación ambiental distribuidos en partes iguales entre los municipios de San Fernando y Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar.

8. El excedente, hasta completar el ciento por ciento (100%), se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera:

a) No menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos, para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

b) No menos del veinticinco por ciento (25%), para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales;

c) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas a las anteriores”.

Artículo 8°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 9°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de las regalías y compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, previo concepto de la Dirección General Marítima, Dimar, como autoridad marítima nacional para cada caso y mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones producto de su explotación se hará aplicando los criterios del artículo 8° de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones que se causen por las nuevas explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 10. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Parágrafo. Las regalías asignadas al puerto fluvial de Barrancabermeja y su zona de influencia, serán distribuidas así:

Barrancabermeja, Santander	57.5%
Puerto Wilches, Santander	7.5%
San Pablo, Bolívar	7.5%
Cantagallo, Bolívar	7.5%
Yondó, Antioquia	20%

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas, y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a los títulos o a contratos mineros de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de éstos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrá destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios;

b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, y sólo cuando éstos provengan de proyectos mineros, se aplicará hasta la

décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrán como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos.”

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación de las obras que se ejecutan con estos recursos. De estos recursos, y sólo cuando éstos provengan de proyectos mineros, se aplicará hasta la décima parte (1/10) para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías, proporcionalmente al monto de sus recaudos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos”.

Artículo 15. El parágrafo 1° del ... 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1°. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a) + b) =	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del ... 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán girados directamente así:

1. El diez por ciento (10%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El siete punto cinco por ciento (7.5%) para el municipio costanero de Santiago de Tolú.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los primeros tres años, divididos en semestres, los porcentajes que se distribuirán al municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados, y al municipio costanero de Santiago de Tolú, serán los siguientes:

	Año 1		Año 2		Año 3	
	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4	Semestre 5	Semestre 6
Municipio portuario	7.5%	8.0%	8.5%	9.0%	9.5%	10%
Municipio costanero de Santiago de Tolú	10%	9.5%	9.0%	8.5%	8.0%	7.5%

Para efectos de la aplicación de los numerales uno y dos anteriores, el municipio de Tolú deberá destinar, de manera indefinida, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de descontaminación de los caños y arroyos ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Arroyo Grande de Corozal. El municipio de Coveñas destinará un uno por ciento (1%) para los mismos fines y en los mismos términos.

En el evento que el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transportan los recursos naturales no renovables o sus derivados desapareciera del ordenamiento jurídico y el municipio de Santiago de Tolú recuperara su condición de municipio portuario, las regalías correspondientes se distribuirán así:

El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

En este caso, el municipio portuario deberá destinar el dos por ciento (2%) del total de los recursos recibidos por el departamento, para la financiación de programas de preservación de los caños ubicados en su área de influencia, con especial énfasis en el Caño de Corozal.

3. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo, exceptuando al municipio de Santiago de Tolú.

El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

b) El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T * [(0.25 / NoM) + 0.325(PM/PT) + 0.425 PMNBI/PTNBI]$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar.

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba serán girados directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario y marítimo de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9.0%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos”.

Artículo 16. El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y Cobre	5%
Oro y Plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%

Platino	5%
Sal	12%
Calizas, Yesos y Arcillas	1%
Minerales Radiactivos	10%
Minerales Metálicos	5%
Minerales no Metálicos	3%
Materiales de Construcción	1%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD	X%
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1º. Para todos los efectos, se entiende por ‘producción KBPD’ la producción diaria promedio mes de un campo, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicadas a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia:

Un (1) barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas.

El régimen de regalías para proyectos de explotación de gas quedará así:

Para explotación en campos ubicados en tierra firme y costa afuera hasta a una profundidad inferior o igual a mil (1.000) pies, se aplicará el ochenta por ciento (80%) de las regalías equivalentes para la explotación de crudo; para explotación en campos ubicados costa afuera a una profundidad superior a mil (1.000) pies, se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) de las regalías equivalentes a la explotación de crudo.

Parágrafo 2º. La presente norma se aplicará para los nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993, o las normas que la complementen, sustituyen o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los contratos de producción incremental y a los campos descubiertos no desarrollados.

Parágrafo 4º. Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5º. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo de Intercor o de la empresa adquiriente de sus acciones, conforme a lo estipulado por dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización

privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: el primer cinco por ciento (5%) se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la presente Ley; el cinco por ciento (5%) restante se aplicarán como compensaciones que se distribuirán así: un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones; un veinticinco por ciento (25%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo, y un veinticinco por ciento (25%) para los municipios productores de carbón del mismo departamento. La liquidación, recaudo y distribución de estas regalías y compensaciones corresponde al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue.

Mientras se crea la Región Administrativa de Planificación o la región como entidad territorial, los recursos asignados a ella serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones.

Parágrafo 6º. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7º. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8º. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Parágrafo 9º. El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano.

Parágrafo 10. Para la explotación de hidrocarburos pesados de una gravedad API igual o menor a quince grados (15º), las regalías serán del cincuenta por ciento (50%) de la regalía aplicada para hidrocarburos livianos y semilivianos. Esta disposición se aplicará a la producción proveniente de nuevos descubrimientos, contratos de producción incremental o a los campos descubiertos no desarrollados”.

Artículo 17. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 18. Para los efectos de la presente Ley, no obstante no existir diferencias entre distintos volúmenes de producción en la actual legislación minera, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) **Para metales y piedras preciosas.** Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 mts.³), si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil toneladas (8.000 tm.), si se trata de minería subterránea;

b) **Para carbón.** Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil toneladas (24.000

tm.) de carbón, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de carbón, si se trata de minería subterránea;

c) **Para materiales de construcción.** Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil metros cúbicos (10.000 mts.³) de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas(30.000 tm.) de material si se trata de minería subterránea;

d) **Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores.** Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil toneladas (100.000 tm.) de material, si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil toneladas (30.000 tm.) de material, si se trata de minería subterránea.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 17.** *Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado puesto en boca o borde de mina, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que éste designe y se declararán y pagarán de acuerdo con la distribución que establece el artículo 35 de la presente ley”.

Artículo 20. El ... 35 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 35.** *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.*

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	6%
Municipio de Quípama	6%
Municipio de San Pablo de Borbur	6%
Municipio de Maripí	6%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	6%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tununguá	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Fondo Nacional de Regalías	5%
Total	100%”.

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 43.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.* Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	15%
Departamento de Cundinamarca	15%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%

Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	5%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tununguá	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	7%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	2%
Minercol	3%
Total	100%”.

Artículo 22. El ... 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“**Artículo 41.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%
Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
>Total	42.0%”.

Artículo 23. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 49.** *Limites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1º. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2º. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 24. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 50.** *Limites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 120.000 barriles	100%
Más de 120.000 barriles	10%

Parágrafo 1º. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente Ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2º. Cuando la producción sea superior a los ciento veinte mil (120.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3º. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2º y adiciónese el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, así:

“**Parágrafo 2º.** Para efectos de la presente Ley, se entiende como proyecto regional aquellos que al ejecutarse, beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o del mismo departamento.

Para el caso de las inversiones viales, se exceptúan el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien podrá definir el tipo de vía a la que aplicará su inversión.

Parágrafo 4º. La Comisión Nacional de Regalías, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas con entidades públicas o con firmas o entidades privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, el descuento de este concepto”.

Artículo 26. El artículo 19 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 19.** En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida”.

Artículo 27. El artículo 31 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 31.** *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

TABLA 1

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1º. En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea inferior a diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

TABLA 2

Departamentos productores	52%
Municipios o distritos productores	32%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	8%

En caso de que la producción total de un municipio o distrito sea superior a diez mil (10.000) barriles, e inferior a veinte mil (20.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes al excedente sobre los diez mil (10.000) barriles promedio mensual diario, serán distribuidas así:

TABLA 3

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25%
Municipios o distritos portuarios	8%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2º. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a veinte mil (20.000) e inferior a cincuenta mil (50.000) barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros veinte mil (20.000) barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en la Tabla 1 del mismo”.

Artículo 28. El artículo 36 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 36.** *Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.* Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamento productor	10%
Municipios o distritos productores	87%
Fondo Nacional de Regalías	3%”.

Artículo 29. El artículo 48 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 48.** *Distribución de las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos.* Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos productores	22%
Municipios o distritos productores	10%
Municipios o distritos portuarios	8%
Empresa industrial y comercial del Estado, Ecopetrol, o quien haga sus veces	50%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%”.

Artículo 30. *Aforos.* La transferencia de regalías originadas de la explotación de metales preciosos hacia cada municipio productor, estará limitada por su capacidad máxima de producción mensual de cada metal que aparezca registrado en el aforo, que deberá realizar, certificar y mantener actualizado el Ministerio de Minas y Energía o la

entidad que éste designe, aplicándole la regla de liquidación establecida en los artículos 16 y 19 de la Ley 141 de 1994.

Los aforos serán realizados con base en un procedimiento uniforme que la misma entidad diseñará para tal efecto, y que toma como parámetros indicativos los títulos mineros existentes, el tipo y la concentración de yacimientos, la tecnología y los equipos empleados, el personal dedicado a las labores de explotación y otros parámetros verificables en visitas de campo. La realización de los aforos podrá contratarse con firmas de consultoría especializadas, universidades o institutos de investigación debidamente homologados y autorizados para tal fin por el mismo Ministerio de Minas y Energía.

El primer aforo de cada uno de los municipios productores de metales preciosos deberá ser realizado dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley. En consecuencia, la limitación establecida en el presente artículo comenzará a ser aplicada a partir del siguiente mes de completados los aforos.

Artículo 31. Revisión de Aforos. En caso que la entidad encargada de realizar la distribución y transferencia de regalías provenientes de la explotación de metales preciosos, encuentre que las regalías declaradas a favor de un determinado municipio exceden en su cuantía a las que le corresponderían según el máximo del aforo que se ordena establecer por el artículo 30 de la presente Ley, se abstendrá de transferirlas y de ello dará curso al correspondiente municipio. Dicho municipio podrá solicitar la revisión del aforo, solicitud que será presentada dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. La autoridad responsable deberá realizar la revisión del aforo dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud. Si realizada la revisión, se mantuviere algún excedente de regalías por entregar, éste será remitido y utilizado por el Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 32. Carencia de Aforos. Prohíbese a los agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de metales preciosos, comprar, a partir del término de aplicación establecido en el artículo 30 de la presente Ley, dichos metales cuando sean declarados como procedentes de municipios que carezcan del aforo ordenado en la presente Ley o que excedan los límites transferibles derivados del mismo.

Artículo 33. Declaración de origen. Las declaraciones que sobre origen y procedencia hagan quienes vendan los metales preciosos a que se refiere esta Ley, se presumen bajo la gravedad de juramento. En los formularios que para el efecto elaboren los municipios productores o la autoridad minera nacional, se establecerá tal calidad de la declaración.

Artículo 34. Presupuesto. El presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los ingresos reales del año más los rendimientos financieros.

Artículo 35. Transitorio. El setenta por ciento (70%) de los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que estén siendo administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional y que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2001, se destinarán en su totalidad y exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión dirigidos a cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales, a través del Fondo de Pensiones Territoriales, Fonpet.

Dichos recursos deberán ser administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una cuenta separada y especial, hasta que sean transferidos para su administración de conformidad con lo establecido en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o adicione, en la forma y oportunidad que establezca el Gobierno Nacional. Los rendimientos financieros que se generen por la administración transitoria que lleve a cabo la Dirección General del Tesoro Nacional pertenecen al Fonpet.

La distribución de los recursos a que hace referencia el presente artículo y los requisitos para acceder a los mismos, se hará de acuerdo con los reglamentos que para el efecto adopte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, se dividirá en cinco (5) partidas iguales, las cuales serán distribuidas una por cada anualidad en los cinco (5) años siguientes a la expedición de la presente Ley, y que sumados a los rendimientos financieros de cada anualidad, se incluirán en el presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías, y serán distribuidos en los términos previstos por el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 141 de 1994.

Artículo 36. Todos los recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a proyectos de inversión previstos expresamente en la Ley 141 de 1994 y otras disposiciones sobre la materia, que a 30 de septiembre de cada vigencia fiscal no tengan proyectos presentados al Fondo Nacional de Regalías, se redistribuirán y destinarán en la misma vigencia a la financiación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, preservación el medio ambiente, minería y energización conforme a los criterios de equidad que para el efecto adopte la Comisión Nacional de Regalías.

Para el caso de los proyectos presentados y que no hayan sido viabilizados para la última Comisión de Regalías de la vigencia fiscal, los recursos deberán ser redistribuidos para los mismos departamentos en los sectores mencionados.

Parágrafo 1º. En caso de no existir proyectos viabilizados en los departamentos mencionados en el inciso 2º del artículo anterior, la Comisión Nacional de Regalías podrá redistribuir dichos recursos, para los mismos sectores en otras entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Para aquellos municipios ubicados en departamentos que se encuentran interconectados al sistema nacional eléctrico, pero que por su distancia del último punto de conexión haga no viable las obras necesarias para acceder a dicho sistema interconectado, podrán acceder a los recursos destinados específicamente a las zonas no interconectadas disponibles para este efecto en el Fondo Nacional de Regalías mediante proyectos de energización que deberán surtir su proceso de viabilización correspondiente.

Artículo 37. El parágrafo primero del artículo primero de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

De estos, el veinte por ciento (20%) se destinará a la financiación de proyectos regionales de inversión en infraestructura de distribución para la prestación del servicio público de gas combustible en los estratos 1 y 2.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Artículo 38. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Fernando Duque García, José María Imbeth Bermúdez,

Representantes a la Cámara, Coordinadores ponentes.

Gerardo de Jesús Cañas J., Maximiliano Soler, Anibal José Monterrosa, Edgar Eulises Torres, Guillermo Botero Mejía, Antenor Durán Carrillo,

Representantes a la Cámara, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2002 SENADO, 232 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, hecho en Roma, el 17 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Señor Presidente

Honorables Representantes

Para nosotros es un privilegio rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 221 de 2002 Senado y 232 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional’, hecho en Roma, el 17 de diciembre de 1998”. El cual fue aprobado, por unanimidad, para primer debate, en Comisión conjunta de Senado y Cámara. Consideramos que la ponencia para primer debate expresa todo lo relativo a este tema, por lo tanto nos permitimos presentarla para vuestra consideración.

INTRODUCCION

De manera introductoria tenemos que preguntarnos: ¿quién gana con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI)? Sin duda alguna los seres humanos. Los delitos que investigará y juzgará la CPI son aquellos que representan la más grave afrenta a la vida y a la dignidad de la persona humana. La magnitud del daño y del agravio que aparece uno de estos delitos, no puede circunscribirse únicamente a la órbita de un individuo de una colectividad, sino que se extiende y trasciende a la humanidad misma; son delitos que afectan la paz y la seguridad de la humanidad; son delitos ante los cuales se conmueve la conciencia universal porque atacan los valores de la civilización. Esto quiere decir que estos delitos contra los derechos humanos no le conciernen únicamente a un Estado, sino a toda la humanidad.

Buena parte del cuadro de las afectaciones más graves que está sufriendo el pueblo colombiano, corresponden a la competencia de la CPI. Hay que reiterar que la honda del daño no se limita únicamente al individuo o a la población, sino que involucra a toda la humanidad. Por eso, la CPI no es la respuesta de un Estado, sino de los pueblos del mundo, y concretamente, de los seres humanos. La CPI es la respuesta al clamor de las personas de una garantía a los derechos humanos. La CPI es un seguro contra la impunidad. La idea básica es que, en primer término, sea el Estado el que reaccione. Debe ser la justicia interna la que investigue, juzgue y condene estos abominables crímenes. Al fin y al cabo, es al Estado al que le corresponde hoy proteger los derechos humanos de la población que habita en su territorio. Un atributo del Estado es la soberanía; pero la soberanía significa un uso del poder para la protección de los derechos humanos. En esto los Estados deben ser fuertes y no pueden ni deben fallar. Pero, desafortunadamente, pueden fallar; es posible que se presente connivencia en los altos mandos del Estado, o es posible que se presente debilidad o negligencia (como ocurrió en la antigua Yugoslavia) o que el sistema colapse (como ocurrió en Ruanda). La pregunta que surge, cuando estos extremos ocurren, es: ¿Las personas afectadas, las víctimas, deben quedar expósitas y desamparadas por ese colapso? ¡De ninguna manera! Por eso la Corte reacciona en un segundo momento, cuando el Estado nacional no lo puede hacer, debiéndolo hacer. Al fin y al cabo, la CPI responde a ese clamor antiguo de la humanidad, a esa humillación que ésta ha sentido

tantas veces de ver cómo los autores de los peores y más horrendos crímenes contra los seres humanos y los pueblos, pueden jubilarse y ser objeto del más infame de los trofeos: la impunidad.

Con la aprobación de este proyecto de ley mediante el cual se pretende aprobar el Estatuto de Roma, el Congreso le está ofreciendo a este pueblo atormentado, atribulado y víctima de la violencia, ese seguro contra la impunidad. Con la CPI, las personas encuentran una garantía adicional a sus derechos. Al fin y al cabo ¿de qué vale el derecho a la vida si diariamente se cometen homicidios y masacres, sin que el Estado tenga la capacidad de prevenirlos y de reaccionar investigando, sancionando a los autores y enviando ese mensaje a los futuros homicidas de que esto tiene un precio y una sanción?

Sin duda alguna, la impunidad es el cáncer de los derechos humanos. Nuestra Constitución Política es prolífica en derechos humanos; pero ¿de qué sirven estos derechos sin garantías?, ¿sin mecanismos para hacerlos efectivos? ¿de qué vale que sigamos hablando en Colombia del Derecho Internacional Humanitario (DIH), si este no tiene poder alguno que lo haga exigible en las situaciones en las cuales se requiere que las partes asuman ese comportamiento?

Con la aprobación de este trascendental tratado, el Congreso le está brindando a los colombianos la posibilidad de poder gozar de esta garantía que hoy le está ofreciendo el mundo. Resultaría verdaderamente paradójico que los órganos del poder en Colombia le nieguen la posibilidad a los seres humanos que vivimos en este bello país de gozar de esa garantía.

HISTORIA RECIENTE DE LA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

El proceso de creación de la jurisdicción penal internacional ha sido un camino largo y complejo, particularmente por los problemas que se presentan en el contexto de la soberanía de los Estados y la concreción del principio de responsabilidad penal internacional de los individuos. En alguna medida esta razón explica que la jurisdicción penal internacional haya tenido sus realizaciones más concretas en tribunales de orden *ad hoc*, los cuales se han caracterizado no solo por los acontecimientos particulares que les dieron origen, sino también por las dificultades de responder a un tratamiento adecuado en el contexto de sus justicias nacionales al principio de responsabilidad penal internacional.

Frente a esto el Profesor M. Cherif Bassiouni expresa que: “Desde la Segunda Guerra Mundial, las demandas de justicia han impulsado la creación de cinco comisiones internacionales de investigación y de cuatro internacionales *ad hoc*. Estas instituciones se han beneficiado del apoyo de gobiernos movidos por consideraciones humanísticas y también por parte de los que reconocen la importancia de los mecanismos de responsabilidad penal internacional, en cuanto a medios para mantener el orden mundial y restaurar la paz. Estos desarrollos son reflejo de la emergencia de la responsabilidad y de la justicia como valores internacionalmente reconocidos o como líneas políticas necesarias para el mantenimiento del orden mundial y para la restauración y el mantenimiento de la paz. Con todo, la persecución de la justicia penal internacional sobre bases *ad hoc* no es nada satisfactoria. Así, mientras que tras la Segunda Guerra Mundial, para el conflicto armado en la Antigua Yugoslavia y el genocidio de Ruanda han surgido tribunales, no se ha hecho lo mismo respecto de las atrocidades cometidas en Sierra Leona o en Camboya (*los ponentes le añadiríamos el caso colombiano*). Para eludir las trampas de una justicia *ad hoc*, la justicia penal internacional necesita normas claramente establecidas que se apliquen de manera coherente por un tribunal penal internacional permanente”.

Para muchos, los tribunales *ad hoc* son establecidos sobre la base de decisiones políticas y no de estricto derecho, que no responden al objetivo del tribunal competente o imparcial del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las cinco comisiones internacionales de investigación son:

1. La Comisión de 1919 sobre las Responsabilidades de los Autores de Guerra y de la Aplicación de Penas.
2. La Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas.
3. La Comisión de 1946 para el Lejano Este.
4. La Comisión de Expertos de 1992 creada en Aplicación de la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad para Investigar Crímenes de Guerra y otras Violaciones del Derecho Internacional Humanitario en la Antigua Yugoslavia.
5. La Comisión Independiente de Expertos, creada en Aplicación de la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad para Investigar Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el Territorio de Ruanda.

Los cuatro tribunales *ad hoc* son:

1. El Tribunal Militar Internacional para Perseguir a los Grandes Criminales de Guerra de la Escena Europea (1945).
2. El Tribunal Militar Internacional para Perseguir a los Grandes Criminales de Guerra del Lejano Este (1946).
3. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (1993).
4. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994).

Los análisis académicos han puesto de presente tres problemas básicos frente a la responsabilidad penal internacional individual:

1. ¿Puede existir responsabilidad penal individual ante el derecho internacional?
2. ¿Las normas de derecho internacional que prescriben la responsabilidad penal pueden contar con un principio preferencial?
3. ¿Los llamados “Actos de Estado” se pueden presentar como justificantes frente a la responsabilidad penal internacional individual?

A pesar de que al derecho penal internacional algunos le atribuyen varios siglos de existencia, esos interrogantes, solo han podido responderse de manera sólida a propósito de la jurisprudencia de Nuremberg, con la recurrencia a varias fuentes entre las que se destacan los precedentes del derecho anglosajón, la costumbre internacional y la práctica generalmente aceptada como fuente de derecho internacional.

En primer lugar el Tribunal Militar Internacional reconoció el principio de responsabilidad penal individual internacional, a propósito de las múltiples impugnaciones que presentaron los criminales de guerra arguyendo que se trataba de “Actos de Estado” con límites en el contexto de la justicia nacional. A este respecto, el tribunal respondió con aquellas famosas frases reiteradamente citadas: *“los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas y solamente castigando los individuos que cometen tales crímenes es que las disposiciones del Derecho Internacional pueden tener vigencia.”*

Frente a la necesidad de una preferencia por parte del derecho internacional la jurisprudencia de Nuremberg estableció en el caso U.S. M. Ohlendorf *et al.*: *“Los crímenes contra la humanidad son actos cometidos indiscriminada y sistemáticamente contra la vida y la libertad y deben ser observados en lo que concierne al ámbito de competencia internacional; el concepto de crímenes contra la humanidad no resulta aplicable a los delitos para los cuales el código penal de un ordenamiento estatal determinado hace una disposición pertinente. Los crímenes contra la humanidad solamente pueden llegar a considerarse en los límites de este código básico de la humanidad en razón de que el Estado involucrado, debido a su indiferencia, su impotencia, o su complicidad, ha sido incapaz o ha rehusado detener tales crímenes y castigar a los responsables”*.

En cuanto a la doctrina de los “Actos de Estado” el Tribunal de Nuremberg respondió citando una vieja jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos conocida como *Ex parte Quirin*, U. S. 317 (1942) 1- 48, en la cual se afirma: *“desde el mismo inicio de su*

historia esta Corte ha reconocido y aplicado las leyes de la guerra como parte de la ley de las naciones que prescriben la conducción de la guerra, el status, los derechos y los deberes de las naciones enemigas, al igual que el de los individuos enemigos”. En ese mismo sentido, la decisión reconoce que los individuos pueden ser tenidos como responsables penalmente, aun cuando los actos fuesen cometidos en nombre de sus Estados, *“si el Estado autoriza la acción fuera de los contextos que prevé la ley internacional”* y además añade *“nadie se puede amparar alegando la ley de un superior si la elección moral es un hecho posible”*.

La responsabilidad penal individual internacional ha sido así confirmada, incluso para conflictos de orden no internacional, por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia que en una de sus decisiones más trascendentales ha afirmado con respecto al artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949: *“Todos estos factores confirman que el derecho internacional consuetudinario impone responsabilidad individual por serias violaciones al artículo 3 común, complementado por otros principios y reglas generales para la protección de víctimas de conflicto armado interno, y por violación de ciertos principios y reglas fundamentales concernientes a medios y métodos de combate en conflicto civil”*. (7 Ver App. Ch, Prosecutor v. Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2.10.1.995 (IT-94-1-AR72), pár. 128-37, 134).

Con todos estos desarrollos sólo es factible concluir que el principio de responsabilidad penal individual por violaciones a normas humanitarias y derechos humanos es universalmente reconocido. Incluso, Colombia ha reconocido estos aspectos no solo en aquello que atañe a las obligaciones derivadas de la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales (convención contra la tortura, convención contra el genocidio), sino que también al haber incluido en el código penal normas relativas a violaciones al derecho internacional humanitario, nos hemos hecho partícipes de los desarrollos internacionales que se iniciaron con el trabajo judicial de Nuremberg.

Ahora bien, como lo han afirmado las profesoras españolas Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín, históricamente los primeros intentos de establecer una jurisdicción penal internacional transcurrieron paralelos a la incorporación del principio de la responsabilidad penal de los individuos en el orden internacional. Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial el Tratado de Versalles pretendió enjuiciar al Káiser Guillermo II a través de un tribunal especial formado por representantes de cada una de las potencias aliadas. Este tribunal no llegó a funcionar debido a la negativa de los Países Bajos a conceder su extradición.

Por lo que se refiere a las iniciativas en el marco de la Sociedad de Naciones, los asesinatos del rey Alejandro de Yugoslavia y del ministro francés Barthou en Marsella en 1934, propiciaron que, a iniciativa de Francia y otros países europeos, y apoyándose en el clima de opinión creado por estos acontecimientos, se aprobase la Convención para la represión del terrorismo de 16 de noviembre de 1937, en la que se preveía la creación de una corte penal internacional, que, sin embargo, no llegó a entrar en vigor. Estos precedentes ponen de manifiesto cómo ya antes de la Segunda Guerra Mundial existía una corriente apoyada desde instancias políticas y diplomáticas favorable a la creación de un órgano jurisdiccional penal en el orden internacional que asegurase la sanción de la responsabilidad penal internacional del individuo.

Esta tendencia se vio finalmente confirmada al término de la Segunda Guerra Mundial. La magnitud de los acontecimientos que tuvieron lugar en su transcurso, condujeron a la constitución de sendos Tribunales Militares Internacionales para el procesamiento de los grandes criminales de guerra de las potencias del eje. No obstante, la creación de estos tribunales suscitó críticas desde la perspectiva del respeto al principio *nullum crimen sine lege*, y su carácter de jurisdicción *ad hoc* y *ex post facto*. Así, aunque estos tribunales podrían ser considerados de carácter internacional tanto por su método de creación como por el derecho aplicable, los diversos análisis han sustentado en un examen de derecho

penal comparado que se pueden obtener presupuestos claros que fundamentan el reconocimiento de ciertos principios que sin llegar a ser derecho positivo *strictu sensu* se pueden entender como normas de derecho internacional de obligatorio cumplimiento. Así por ejemplo, en cuanto a las fuentes del Derecho Internacional consuetudinario el profesor Bassiouni ha demostrado que muchas de las conductas establecidas en la carta de Nuremberg y Tokio, fueron prohibidas por los sistemas legales más representativos del planeta, y por lo tanto podían constituir violaciones a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Como señala Rodríguez Carrión: “en última instancia, la crítica más severa que se puede hacer a los tribunales establecidos tras la Segunda Guerra Mundial es la no determinación previa del juez competente, lo que acarrea las dudas sobre la finalidad de la designación de los mismos o, lo que es aún peor, que éstos se limitaran a imponer justicia de los vencedores, sin llegar a conocer de los delitos cometidos por los órganos de los Estados vencedores”. Por ello, aunque los tribunales de Nuremberg y Tokio contribuyesen a materializar la idea de la creación de una jurisdicción penal internacional, estas críticas ponen de manifiesto algunas de las debilidades del modelo de una jurisdicción internacional *ad hoc*.

La creación de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda fue precedida en ambos casos de una fase preparatoria en la que la actividad del Consejo de Seguridad puede sistematizarse en torno a un mismo esquema común que se inicia cuando, ante la existencia de un conflicto armado en el que aparece haber indicios de que se están cometiendo violaciones de determinadas normas de derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad instó a las partes a que respetasen estrictamente dichas normas. Con posterioridad, debido a la persistencia de dichos comportamientos, el Consejo de Seguridad procedió a su condena y recordó que las violaciones de las normas de Derecho Internacional Humanitario cometidas constituían delitos que entrañaban la responsabilidad penal de los individuos.

Ante la magnitud y gravedad de la crisis humanitaria generada por la situación de persistente violación de las normas de derecho humanitario, el Consejo de Seguridad calificó dicha situación de amenaza para la paz y la seguridad internacional, y decidió la creación de una comisión de expertos para su investigación y análisis. En una tercera etapa, una vez constatada la existencia de violaciones masivas y sistemáticas de determinadas normas de derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad procedió a la creación de un Tribunal Penal Internacional, tomando como punto de referencia para el texto de su Estatuto el presentado por el secretario general de las Naciones Unidas.

Como resultado del proceso descrito, el Consejo de Seguridad creó en virtud de la Resolución 827 (1993) de 25 de mayo, un Tribunal Internacional con la finalidad exclusiva de juzgar a las personas responsables de violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991 y una fecha a determinar por el propio Consejo de Seguridad después de la consecución de la paz. Una vez nombrados los magistrados y el fiscal, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con sede en La Haya, quedó constituido el 17 de noviembre de 1993.

Poco después, y como consecuencia de un proceso similar, el Consejo de Seguridad creó en virtud de la Resolución 955 (1994) de 8 de noviembre, un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en los Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. El Tribunal para Ruanda, con sede en Arusha (Tanzania), quedó constituido el 26 de junio de 1995, desarrollando sus actividades desde diciembre de 1995.

Pese a su creación como dos órganos independientes, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda responden a una unidad de enfoque legal y de economía y eficacia de

recurso del que se derivan ciertas relaciones en el plano organizativo e institucional. En este sentido, y por lo que se refiere a la estructura organizativa, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex Yugoslavia desempeñan la misma función en relación con el Tribunal para Ruanda. De forma similar, los dos tribunales comparten el mismo fiscal, aunque éste cuente con un equipo adicional que incluye un fiscal adjunto para las actuaciones ante el Tribunal para Ruanda.

Por lo demás, los estatutos tienen un esquema casi idéntico en cuanto a su contenido material, ya que recogen los mismos principios en relación con la responsabilidad penal individual (artículo 7 TPIY y artículo 6º TPIR), las reglas de procedimiento (artículo 18-29 TPIY y artículo 17-28 TPIR) y las relaciones con los tribunales nacionales. En especial, estas relaciones descansan en tres principios de cooperación de los Estados con el tribunal (artículo 9º TPIY y artículo 8º TPIR); principio de *non bis in idem* (artículo 10 TPIY y artículo 9º TPIR) y principio de cooperación de los Estados con el tribunal (artículo 29 TPIY y artículo 28 TPIR).

Únicamente en el ámbito se aprecian ciertas diferencias importantes entre ambos estatutos en el ámbito de la competencia material de los tribunales, aunque los dos se refieren a las mismas grandes categorías de crímenes: crímenes de guerra (artículo 2º y 3º TPIY y artículo 4º del TPIR), genocidio (artículo 4º TPIY y 2º TPIR) y los crímenes de lesa humanidad (artículo 5º TPIY y artículo 3º TPIR). Sin embargo, a propósito de los crímenes de guerra, el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia se refiere a las violaciones graves de los convenios de Ginebra de 1949 y a la violación de las leyes y usos de la guerra, mientras que el Estatuto del Tribunal para Ruanda se refiere de manera expresa al artículo 3º común a los convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal para Ruanda no los vincula a la existencia de un conflicto armado, a diferencia de lo que sucede con el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia.

La creación de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad ha suscitado ciertos celos en relación con su dependencia del órgano político, a pesar de que los respectivos estatutos contienen disposiciones destinadas a asegurar su imparcialidad e independencia. A ello se suman las numerosas críticas formuladas en torno a la aproximación selectiva que implica el que la exigencia de la responsabilidad penal internacional del individuo dependa en la práctica de criterios de discrecionalidad política.

Pese a la pertinencia de estas críticas, parece evidente que esos tribunales han servido efectivamente como instrumentos útiles para el establecimiento de una jurisdicción penal permanente. Posiblemente éste no era el objetivo inicialmente buscado, puesto que durante todo el proceso de creación de ambos tribunales, el Consejo de Seguridad se pronunció con cautela al afirmar que su decisión de crearlos no estaba en modo alguno relacionada con el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, en incluso en algún momento, la opción de los tribunales *ad hoc* llegó a plantearse como una alternativa válida a la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente. Sin embargo, resulta claro que, a la larga, la existencia de los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda ha contribuido a acelerar los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho penal internacional, impulsando la creación de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente. De forma más clara, los estatutos y la jurisprudencia de estos dos tribunales han permitido avanzar una serie de soluciones concretas en los aspectos relativos a la estructura institucional, la competencia y el proceso ante una jurisdicción penal internacional, a la vez que han puesto de manifiesto su viabilidad.

Para describir el proceso de creación de una Corte Penal Internacional es necesario nombrar, además de lo anteriormente dicho, las diferentes iniciativas que surgieron con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial para generar una jurisdicción penal internacional efectiva. En primer lugar se destacan dentro de los antecedentes la Convención contra el

Genocidio de 1948 en la que se preveía la creación de un Tribunal Penal con jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento de este delito. La Asamblea General, a propósito de este tema invitó a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas a examinar el punto con la posibilidad de crear una sala de lo penal en la Corte Internacional de Justicia. Con posterioridad, en 1950 se creó la comisión sobre jurisdicción penal internacional cuyos resultados han sido valorados negativamente debido a que acentuó la desmembración de la labor codificadora realizada por la Comisión de Derecho Internacional al separar la parte procesal de la parte sustantiva del proyecto de crímenes preparado por esta última. La tarea se volvió a repetir en el año de 1953, pero la Asamblea solo reanudó sus trabajos en el año de 1971 con ocasión de la reelaboración del Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Hasta 1989 los esfuerzos parecen haber quedado en una zona gris, pero, y esto debe ser resaltado con especial referencia al caso colombiano, solo hasta 1989 a petición del primer ministro de Trinidad Tobago se hizo la sugerencia al Secretario General de las Naciones Unidas para que estableciera un tribunal internacional encargado de acusar y juzgar a individuos por tráfico de drogas.

Así comenzó la posibilidad de establecer una jurisdicción penal internacional, gestándose una primera fase en la que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas revisó los trabajos anteriores para exponer un proyecto final de Estatuto en el año de 1994. El proyecto fue llevado a la Asamblea General y se inició la llamada “fase diplomática” en la que se propusieron los trabajos de divulgación del Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en 1994 coincidiendo con la creación de los recientes Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda. La Asamblea General pasó el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional a un Comité *ad hoc* en 1995, que fue sucedido por un Comité Preparatorio en 1996 y 1997 con un mayor debate y exploración de temas. A medida que más Estados se unieron al proceso y un conjunto de organizaciones no gubernamentales y académicos tomaron interés, se introdujeron nuevas opciones, se propusieron modificaciones y se elaboraron mecanismos procesales pertinentes. En particular, se alcanzó el consenso de que el principio de legalidad debería ser lo suficientemente adecuado para que el Estatuto incorporara definiciones exhaustivas de crímenes, principios generales de derecho penal y causales de exoneración de responsabilidad aplicables. El instrumento que establecería la Corte Penal Internacional resultó más semejante a un código penal y procesal de lo que en principio la Comisión de Derecho Internacional había proyectado, debido igualmente al amplio consenso que han tenido los desarrollos del derecho penal y procesal penal en los sistemas legales más disímiles. Finalmente, en marzo y abril de 1998 el Comité Preparatorio elaboró un texto consolidado de su Proyecto de Estatuto y Propuesta de Acta Final. En este, el documento base de la Comisión de Derecho Internacional se actualizó con el mayor de los detalles y se expidió un texto en los que se señalaban los puntos de mayor discusión, indicando distintos acercamientos. Las nuevas opciones incluyeron un Fiscal facultado para iniciar investigaciones *ex officio*, se redujeron las posibilidades de ingresar o salir de la competencia de la Corte Penal Internacional y se ampliaron los compromisos de cooperación del Estado con la futura Corte.

Este esfuerzo culminó con la conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional inaugurada por el Secretario General de Naciones Unidas el 15 de junio 1998 en Roma. Delegaciones de 160 Estados en las que participo el Estado colombiano, al lado de organismos no gubernamentales discutieron durante cinco semanas las normas del tratado que hoy se somete a consideración de esta Comisión Constitucional. Muchos de los detalles sobre las negociaciones se recogen hoy en una innumerable lista de publicaciones, debido a que se trata del instrumento de Derecho Internacional más importante que se

haya expedido en cualquier tiempo, pues reformula prácticamente todo el Derecho Internacional y le da concreción a una serie de principios que se consideraban hasta hace poco tiempo privilegio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o proyección de ejercicio de los países más fuertes sobre los más débiles. La base del consenso fue el texto propuesto por la Mesa del Comité Plenario la noche del 17 de julio, el último día programado de la Conferencia. Se votó sobre este paquete y fue apoyado por una mayoría de más de las dos terceras partes (120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones).

Los expertos han dicho que no se trata de un documento acabado, anotando que efectivamente ningún código penal lo es, pero en todo caso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de Roma es un instrumento de consenso de todas las posibilidades de sistema legal que conoce el planeta y por la misma razón el más significativo.

Al Estatuto de Roma le acompañan otros instrumentos complementarios, como son los elementos de los crímenes, la propuesta de relación entre Naciones Unidas y la Corte y las reglas pormenorizadas de procedimiento y prueba que desarrollan al máximo y con el mayor de los detalles los principios contenidos en el Estatuto. Estos instrumentos complementarios deben someterse a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

La CPI sancionará, en resumidas cuentas, a los infractores del DIH en sus dos vertientes:

A. El Derecho de Ginebra:

Es aquel que protege internacionalmente a las víctimas de los conflictos armados. Ampara a los militares fuera de combate (heridos, enfermos, prisioneros de guerra, náufragos) y a las personas civiles en territorio enemigo u ocupado y, en general, a la población civil.

Sus normas básicas están consagradas en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales, que se aplican, en principio, a conflictos armados internacionales y no internacionales, con excepción de situaciones de disturbios y tensiones internas. Los cuatro Convenios, ratificados todos por Colombia, son:

1. Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.
2. Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.
3. Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
4. Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

B. El Derecho de la Haya:

Es aquel que limita los medios y métodos de combate. Su inicio pudo originarse en 1868 con la Declaración de San Petesburgo que prohíbe el uso, en la guerra, de proyectiles de peso inferior a 400 gramos, o que sean explosivos, o estén cargados de materiales fulminantes o inflamables.

Por iniciativa de los Zares Rusos se llevó a cabo la Primera Conferencia de Paz, de la Haya en 1899; la segunda se realizó en 1907. Las normas allí acordadas codificaron las reglas que fijan los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades, y limitaron los métodos y medios de guerra. Dichos preceptos serían reafirmados en el Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977) como normas fundamentales, resumidas así:

1. En todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al ambiente natural.

GRAVES INFRACCIONES AL DIH Y A LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

De acuerdo con datos suministrados por la Fundación País Libre, la guerrilla y las autodefensas ilegales han cometido, desde 1995 al 2001, 25.729 casos de violación a los derechos humanos; 20.172 cometidos por la insurgencia guerrillera y 5.557 por las autodefensas ilegales. Dichas infracciones se discriminan de la siguiente manera:

INFRACCIONES AL DIH Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	TOTAL
INFRACCIONES								
A. CIVILES								
ASESINADOS								
1. Por la subversión	467	320	531	549	910	1075	1060	4912
2. Por las autodefensas	18	71	78	216	743	1012	1028	3166
B. VICTIMAS EN MASACRES								
1. Por la subversión	128	124	126	183	146	202	158	1067
2. Por las autodefensas			30	111	408	701	281	1531
C. SECUESTRO								
1. Por la subversión	535	439	979	2026	1995	2110	1923	10007
2. Por las autodefensas			16	65	159	280	262	782
D. ATAQUES A POBLACIONES								
1. Por la subversión	23	39	31	47	84	80	33	337
2. Por las autodefensas		1		4	11	5	6	27
E. ACTOS DE TERRORISMO								
1. Por la subversión	230	461	694	681	483	829	471	3849
2. Por las autodefensas			11	9	9	11	11	51
TOTAL								
1. Por la subversión	1383	1383	2361	3486	3618	4296	3645	20172
2. Por las autodefensas	18	72	135	405	1330	2009	1588	5557

De acuerdo con la Fundación País Libre desde enero hasta noviembre de 2001, 2.856 personas habían sido plagiadas en Colombia.

Entre 1996 y 2000, 12.834 personas fueron víctimas del secuestro en Colombia. En el año 2000, se registraron, por primera vez, 41 casos de indígenas secuestrados. Se calcula que el 20% de las víctimas han sido mujeres y el 8.5% niños.

A la brutalidad misma del secuestro se agregan los métodos infames que emplean en la negociación, en la cual la víctima se convierte en un simple objeto, que es trasladado por centenares de kilómetros y se mantiene apenas en el límite de la supervivencia, en tanto que las familias son sometidas a presiones continuas que van desde la amenaza de dar muerte al secuestrado hasta la de hacer víctima del mismo delito a otros de sus miembros.

La intensificación y degradación del conflicto armado colombiano en los últimos años ha comportado un correlativo aumento de los eventos de desplazamiento forzoso, violando abiertamente las normas del DIH. La Red de Solidaridad Social (RSS) ha sostenido abiertamente que entre enero de 2000 y diciembre de 2001, la causa principal de desplazamiento fue la amenaza generalizada (47%), seguida de los enfrentamientos armados (23%), las masacres (9%), las amenazas específicas (11%), las tomas de municipios y ataques indiscriminados (4%), y el 6% por otras causas. La misma RSS ha informado que en el año 2001 hubo un total de 191.885 personas desplazadas, lo cual representa un aumento significativo si se compara con las 128.843 personas en el 2000. En el Estatuto de Roma, al igual que en otras normas de DIH, el desplazamiento forzoso es tipificado como un crimen de guerra.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), condenó en abril de 2001 el reclutamiento de menores de edad por parte de las

organizaciones armadas al margen de la ley al expresar: “A los menores se les está entrenando para asesinar y para usar todo tipo de armas, sin que puedan tener claro el concepto del porqué la lucha y hacia dónde conduce el enfrentamiento... Colombia desea que los jóvenes y niños que se encuentran haciendo parte de las filas, puedan disfrutar de una vida plena, educándose para la paz y no para la guerra”. Según el Ministerio de Defensa, para llevar menores a sus filas, los grupos armados al margen de la ley utilizan el engaño, la fuerza o las amenazas de muerte al joven; todo esto, acompañado de una gama extensa de presiones a sus padres, que van desde el destierro y el robo de su patrimonio hasta la posibilidad de ser asesinados si no acceden a entregar a sus hijos. En el caso de las niñas, se añade la compulsión de ingresar a la vida sexual adulta. Según el Programa de Reinserción del Ministerio del Interior, durante el año 2000, el fenómeno de reclutamiento de menores creció en un 30% en el caso de varones y fue superior, con un 35% en el caso de las niñas. Frente a esto, el Estatuto de Roma califica el reclutamiento de menores como un crimen de guerra.

CONTENIDO DEL ESTATUTO DE ROMA

La Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, aprobó el 17 de julio de 1998, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con el siguiente contenido:

1. Preámbulo:

En el cual se mencionan las razones por las cuales es necesaria una CPI, entre las que podemos destacar: las atrocidades de que han sido víctimas millones de niños, mujeres y hombres, que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, así como que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, no deben quedar sin castigo, decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos, destacando que la CPI establecida en virtud del Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

2. Establecimiento de la Corte: (arts. 1 al 4)

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

Estará vinculada a las Naciones Unidas por un acuerdo que deberán aprobar los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta.

La Sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos. Tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y propósitos. Podrá ejercer funciones y atribuciones, de conformidad con el Estatuto, en cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado.

3. La Competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable:

La CPI tendrá competencia sobre cuatro crímenes:

a) Genocidio: los crímenes cometidos con la intención de suprimir el derecho a existir de comunidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas.

b) Crímenes de Guerra: las acciones, por las que se ejerce violencia innecesaria contra el adversario o contra la población de las zonas de conflicto; por ejemplo, el uso de armas prohibidas, la crueldad contra los prisioneros, el saqueo, entre otros.

c) Crímenes de Lesa Humanidad: aquellos crímenes cometidos como resultado de una política generalizada y cuya crueldad viola los más elementales principios humanitarios; por ejemplo, la esclavitud, la tortura, las agresiones sexuales.

d) La Agresión: Aunque solo es mencionado en el Estatuto, su definición se dará por la Asamblea de los Estados Parte. Sin embargo, ésta será compatible con las disposiciones vigentes en la Carta de las Naciones Unidas; En 1977 se asoció la agresión con el planeamiento y ejecución de guerras de conquista. Los elementos del crimen serán aprobados por una mayoría de los dos tercios de los miembros de la

Asamblea de Estados Parte. Solo podrán proponer enmiendas a los elementos del crimen los Estados Parte, los Magistrados por mayoría absoluta y el Fiscal.

La Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, en el Estado Parte en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave del Estado que sea nacional el acusado del crimen.

El Procedimiento para iniciar una investigación se dará cuando:

1. Un Estado Parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

2. El Consejo de Seguridad remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

3. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

Si el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubiere presentado. Si el Fiscal llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificatoria que haya reunido. En esta etapa las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Salvo que en el Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

4. Principios generales del Derecho Penal:

1. *Nullum crimen sine lege*: Nadie será penalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya un crimen de la competencia de la Corte.

2. *Nulla poena sine lege*: Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto.

3. Irretroactividad *ratione personae*: Nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto.

4. Responsabilidad Penal Individual: La Corte solo tendrá competencia respecto de personas naturales que cometan crímenes de competencia de la Corte, por sí solo, con otro o por conducto de otro.

5. Exclusión de los menores de 18 años: La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presente comisión del crimen.

6. Improcedencia del cargo oficial: El cargo oficial de una persona en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

7. Imprescriptibilidad: Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán.

8. Elemento de intencionalidad: Una persona será penalmente responsable ante la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

5. Composición y administración de la Corte:

La Corte estará compuesta de los siguientes órganos: Presidencia; Una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares; la Fiscalía y la Secretaría General.

Importantes funciones de control y políticas son desempeñadas por la Asamblea de los Estados Partes.

1. La Presidencia:

El Presidente y el primer y segundo Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta por los Magistrados y por un mandato de 3 años. Los tres integran la Presidencia encargada de:

- a) Correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía;
- b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto.

2. Las Salas de Cuestiones Preliminares, de Primera Instancia y de Apelaciones:

La Corte tendrá 18 Magistrados, elegidos por la Asamblea de los Estados Partes, con cualificación cuidadosamente contrastada, y que cumplan con los más altos estándares de los principales sistemas jurídicos mundiales y mantendrán una distribución geográfica equilibrada. Una sección integrada por al menos seis Magistrados se ocupará exclusivamente de las acusaciones y cuestiones preliminares; otros seis Magistrados, como mínimo, compondrán la Sala de Primera Instancia; la Sala de Apelaciones quedará integrada por cuatro Magistrados y un Magistrado Presidente. Los Magistrados y todos los funcionarios de la Corte disfrutarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Estatuto establece garantías para la imparcialidad e independencia de los Magistrados de la CPI. Un Magistrado podrá recusarse o dispensarse de la participación a solicitud del Fiscal o de la parte investigada.

3. La Fiscalía:

Actuará como un órgano independiente y separado de la CPI. Estará dirigida por el Fiscal con plena autoridad para dirigir y administrar. El Fiscal estará asistido por los Fiscales Adjuntos y todos serán de nacionalidades diferentes.

El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de la Asamblea de los Estados Partes. Los Fiscales Adjuntos serán elegidos de la misma forma a partir de una lista de candidatos propuesta por el Fiscal. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos desempeñarán su cargo por un período de 9 años sin posibilidad de reelección. Deberán ser personas de alta consideración moral, con alto nivel de competencia, extensa experiencia práctica y dominar al menos uno de los idiomas de trabajo de la CPI.

4. La Secretaría:

Estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración y servicios de la Corte, incluido el establecimiento de una dependencia de víctimas y testigos. Estará dirigida por el Secretario, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

El Secretario será elegido en votación secreta por mayoría absoluta de los Magistrados, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. Desempeñará su cargo por un período de 5 años y con posibilidad de reelección.

El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas.

6. La investigación y el enjuiciamiento:

La Parte V del Estatuto está destinada a la investigación y el enjuiciamiento. Hay dos etapas bien definidas: La investigación y acusación (enjuiciamiento) y el juicio.

1. Inicio de una investigación:

Después de evaluar la información de que disponga, el Fiscal iniciará una investigación a menos que no exista fundamento razonable para proceder con arreglo al Estatuto.

Al decidir sobre la iniciación de una investigación, el Fiscal deberá tener en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible conforme al artículo 17 del Estatuto;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia;

d) Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y el Estado que haya remitido el asunto o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el literal b) del artículo 13.

En todo caso, sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones, el Fiscal podrá en cualquier momento reconsiderar su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento.

2. Funciones y atribuciones del Fiscal en relación con las investigaciones:

El Fiscal podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes.

Igualmente, el Fiscal adoptará “medidas adecuadas” para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A estos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros, la edad, el género (sexo) y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

El Fiscal puede llevar a cabo investigaciones en el territorio de un Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Parte IX o según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares. Puede además realizar todo lo que lo autoriza el Art. 54 del Estatuto.

3. Derechos de las personas durante la investigación.

Se observan las siguientes garantías penales y procesales mínimas, tomadas del pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas de 1966:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma o coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a tratos o castigos, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente, contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad;

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

Una persona que va a ser interrogada, también tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario e interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho de asistencia letrada.

4. Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación:

Cuando el Fiscal considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que quizás no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y para proteger los derechos de la defensa.

Las medidas que puede adoptar el Fiscal pueden consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar providencias respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor a nombrar a otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte providencias respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de las personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar pruebas.

5. Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares:

Las funciones que se le asignan a esta Sala son básicamente dos:

a) Adoptar por mayoría las providencias u órdenes que debe dictar conforme lo indican los artículos 15, 18, 19 párrafo 2°, 61 numeral 7, 72; y

b) En todos los demás casos, un magistrado de dicha Sala puede ejercer las funciones previstas en el Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así se acuerde por mayoría de la Sala.

También la Sala puede:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una citación efectuada con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una citación, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad y órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación;

6. Orden de detención y orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares:

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal dictará una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal, estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de

competencia de la Corte y la detención parece necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio, que no obstruya la investigación o impedir que la persona siga cometiendo ese crimen. La orden de detención seguirá vigente mientras la Corte no disponga lo contrario.

El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La notificación de la orden será personal.

7. Procedimiento de detención en el Estado de detención:

El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará las medidas necesarias para ello. El detenido será llevado ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si la orden es aplicable, la detención se llevó a cabo conforme a derecho y se han respetado los derechos del detenido.

El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega. Al decidir la solicitud la autoridad examinará si hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte.

Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

8. Primeras diligencias en la Corte:

Entregado el imputado o haya comparecido voluntariamente en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que se le imputan y de los derechos que le reconoce el estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

9. Confirmación de los cargos antes del juicio:

La Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento.

Antes de la audiencia, se suministrará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo, y se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga llevar a la audiencia.

En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El imputado podrá impugnar los cargos y las pruebas presentadas por el Fiscal y presentar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares determinará si hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa y podrá: confirmar los cargos imputados y asignar al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento, no confirmar los cargos por pruebas insuficientes o levantar la audiencia y pedir al Fiscal que considere la posibilidad de presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones, o modificar los cargos.

Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización del acusado, podrá modificar los cargos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

7. El Juicio.

El juicio es la culminación del proceso penal y el Estatuto le asegura al acusado las garantías penales y procesales indispensables para su defensa. Es un juicio público.

1. Lugar del juicio:

A menos que la Corte decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la misma, o sea en La Haya, capital de los Países Bajos.

2. Presencia del Acusado en el juicio:

El acusado estará presente durante el juicio. Sólo existe como excepción que si el acusado perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde afuera, utilizando tecnologías de comunicación.

3. Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia:

La Sala velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

La Sala a la que se asigne una causa deberá cumplir con todo lo que establece el artículo 64 del Estatuto.

4. Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad:

Si el acusado se declara culpable la Sala de Primera Instancia determinará: a) si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad; b) si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y c) si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a: los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado, y otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

Si la Sala constata que se cumplen las condiciones de culpabilidad, considerará que la declaración y pruebas constituyen un reconocimiento de culpabilidad y podrá condenarlo por el crimen.

Si constata que no se cumplen las condiciones de la declaración de culpabilidad, ordenará que se prosiga el juicio.

5. Presunción de inocencia:

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. El Fiscal es quien debe probar la culpabilidad del acusado. La Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria.

6. Derechos del acusado:

El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente; a una audiencia pública imparcial; a ser informado de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan; a prepararse y comunicarse para su defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; hallarse presente en el proceso, y demás estipulaciones que consagra el artículo 67 del Estatuto.

7. Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones:

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3° del artículo 2°, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de

pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6° del artículo 43.

Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

8. Práctica de Pruebas:

Se puede presentar la prueba testimonial, oralmente o mediante video o audio. También las partes pueden presentar otras pruebas pertinentes a la causa que consideren necesarias para determinar la veracidad de los hechos, teniendo en cuenta su valor probatorio de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto.

9. Delitos contra la administración de justicia:

La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos siempre y cuando se cometan con dolo: falso testimonio, presentar pruebas falsas, corromper a un testigo, destruir o alterar pruebas, intimidar al funcionario de la Corte para inducirlo a que no cumpla sus funciones, solicitar o aceptar soborno.

10. Sanciones administrativas por faltas de conducta en la Corte:

En caso de faltas de conductas de personas presentes en la Corte, esta podrá imponer sanciones administrativas, como expulsión temporal o permanente de la Sala, multa u otra medida similar contempladas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

11. Requisitos para el fallo:

Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

12. Reparación de las víctimas:

La Corte establecerá principios aplicables a la reparación: la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Todo conforme con el artículo 75 del Estatuto.

13. Fallo condenatorio:

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

8. Las Penas:

La Parte VII del Estatuto está destinada a las penas que puede imponer la Corte a los acusados de la comisión de los delitos de su competencia. Dos son las penas principales: a) la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o b) la reclusión a perpetuidad. La pena capital fue excluida.

También la Corte podrá imponer multas con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. La apelación y la revisión.

La Parte VIII del Estatuto está consagrada a los recursos de apelación y de revisión (segunda instancia), que son de la competencia de la Sala de Apelación de la Corte, integrada por su presidente y otros cuatro magistrados. Establece los procedimientos a seguir en caso de apelar la sentencia condenatoria, la absolutoria o la pena, y en caso de apelar otras decisiones.

Se establece que quien haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado. Así mismo quien hubiere cumplido una condena y posteriormente se demostrare su inocencia.

10. La cooperación internacional y la asistencia judicial.

Los Estados parte cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

1. Solicitudes de cooperación:

Aquí no hay órdenes ni imposiciones. Se trata, en verdad, de cooperación, no de imposición.

La Corte puede formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes y no Partes, a través de la vía diplomática u otro conducto adecuado.

Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación

formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

2. Entrega de personas a la Corte.

La Corte puede solicitar la detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio puede hallarse esa persona, y pedirá la cooperación de ese Estado.

Cuando la persona cuya entrega se pide la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la cosa juzgada, el Estado celebrará consultas a la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la persona está siendo enjuiciada o cumple condena por un crimen diferente, el Estado requerido celebra consultas con la Corte.

La parte IX del Estatuto establece, además, todo lo referente a las solicitudes recurrentes, la detención provisional, otras formas de cooperación, consultas a la Corte, es decir, todo el procedimiento aplicable en cuanto a la asistencia judicial internacional.

11. La Ejecución de la Pena:

La Parte X del Estatuto se relaciona con la ejecución de las penas impuestas en sentencia condenatoria de la Corte contra un acusado de haber perpetrado los delitos de la competencia del tribunal previstos en el Estatuto.

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados. De no designarse un Estado, la pena se cumplirá en el establecimiento designado por el Estado receptor, o sea en Holanda, sede de la Corte, conforme al acuerdo-sede.

Esta Parte X establece la función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de la libertad, así como la supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión.

12. Asamblea de los Estados Partes.

La Parte XI del Estatuto instituye la Asamblea de los Estados Partes, con las siguientes funciones:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5° y 7° del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Aparte de la Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por períodos de tres años, para presentar asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones, la Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

La Asamblea se reunirá en la Sede de la Corte –La Haya– o en la sede de las Naciones Unidas –Nueva York– una vez al año, pero cuando las

circunstancias lo requieran celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

13. La Financiación:

La Parte XII del Estatuto establece lo relativo a la financiación y remite a un Reglamento Financiero que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Los gastos se sufragarán con cargo a cuotas de los Estados Partes y Fondos procedentes de las Naciones Unidas.

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados por un auditor independiente.

14. Cláusulas Finales:

La Parte XIII del Estatuto incluye unas cláusulas finales acerca de la manera como se solucionarán las controversias, el hecho de que no se admitirán reservas al Estatuto, la forma de proponer las enmiendas al Estatuto, y la ratificación de estados necesarios para entrar en vigencia.

LAS INNOVACIONES DEL ESTATUTO DE ROMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. La Naturaleza Jurídica Internacional del Estatuto de Roma.

Las características especiales del Estatuto de Roma en el contexto de los instrumentos multilaterales lo colocan en la categoría de tratado normativo que no intenta producir derecho y obligaciones recíprocos entre Estados, sino garantizar derechos y obligaciones entre Estados o individuos en su calidad de personas naturales frente a la Comunidad Internacional. En este sentido lo novedoso del Estatuto de Roma es la aparición concreta de la Comunidad Internacional en su conjunto como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que le asiste el legítimo interés de la investigación, el juzgamiento y la sanción de crímenes que resultan trascendentales en el contexto de las ofensas a los bienes jurídicos más costosos para la propia Comunidad Internacional.

Por tratarse de un instrumento que crea un organismo Internacional el tratado no admite reservas y por lo tanto este aspecto lo pone en una consideración especial frente a las formulaciones especiales de la Convención de Viena sobre los tratados. El Estatuto crea obligaciones estatales dirigidas a no permitir la impunidad de los delitos que constituyen su competencia material y por lo tanto resulta indispensable para los Estados Signatarios, para los Estados Partes y quienes se quieran adherir a él con posterioridad, un examen del compromiso efectivo que están dispuestos a asumir frente a las disposiciones del tratado.

Por otra parte, no sobran en el contexto continental algunas voces que han calificado el Estatuto de Roma como un instrumento de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario replanteando la vieja polémica de las coincidencias siempre presentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tener especial interés para países como el nuestro, esta tesis es digna de análisis en esta ponencia.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha adquirido un desarrollo que lo distingue de otros instrumentos internacionales en la medida en que los Estados que se someten a él no tienen intereses propios, sino el interés común de preservar los fines superiores de la razón de ser de la convención, o para ser más acertados se puede invocar la predica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma con respecto a estos instrumentos lo siguiente: ‘no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, y en beneficio de los Estados Contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientes de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados Contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se

someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con los Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción’.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta perspectiva surge inmediatamente un interrogante fundamental ¿Es el Estatuto de Roma un instrumento de protección de los derechos humanos que asuma estas características? Una respuesta que se base en las consideraciones exegéticas del Estatuto sería negativa, pues el Estatuto no hace un reconocimiento propiamente dicho de derechos humanos, ni está orientado al objetivo de vincular a los Estados para que reconozcan los fines esenciales de la dignidad humana cristalizados en derecho positivo internacional. El objetivo al que apunta el Estatuto es el establecimiento de una jurisdicción penal internacional que no permita la impunidad con respecto a los crímenes que se consideran de mayor gravedad para la comunidad internacional en su conjunto. De allí, se puede responder en otro sentido, que el Estatuto es un instrumento para garantizar a través del derecho penal el respeto a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Este enfoque ha sido asumido por la exégesis brasilera, por ejemplo, Andre de Carvahlo Ramos permite reconocer en el Estatuto de Roma componentes de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario. De hecho, afirma este autor, que la creación de Cortes internacionales para la protección de derechos humanos no es novedosa en el derecho internacional, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que a este fin tienden la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 y su correspondiente americana de 1969. En ambos casos se trazan los dispositivos de derecho sustantivo y procesal, así como las reglas de organización y funcionamiento de las denominadas comisiones con el fin esencial de administrar justicia imparcialmente. La diferencia en este caso surge de la posibilidad de que sea la misma comunidad internacional a través de la Corte la que demande y aplique su jurisdicción directamente frente a la responsabilidad penal de los individuos.

2. El ejercicio de competencia compulsiva.

Sin duda la revolución que genera el Estatuto en materia de derecho internacional, es la establecida en el segundo párrafo del artículo 13, o lo que los expertos conocen como competencia compulsiva, en virtud de la cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede remitir a la Corte situaciones en las que probablemente se hayan cometido crímenes de competencia de la Corte. Esta facultad representa la concreción de lo que Naciones Unidas realizó con los Tribunales *Ad-hoc* y que en muchos casos se mal interpretó como una injerencia ilegítima del sistema jurídico internacional.

3. Improcedencia de cargo oficial.

De acuerdo con los análisis hechos por los expertos y particularmente por el profesor Triffterer el final de la impunidad debe ser alcanzado “por igual [respecto de todos los autores] sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”, Art. 27.1. Este artículo resulta de importancia práctica, porque los autores actuando en tal capacidad son, como la experiencia lo ha demostrado, el grupo más importante al que deben estar dirigidas las medidas de prevención y de represión disponibles de acuerdo al Estatuto de Roma. Los miembros de este grupo con bastante frecuencia cometen o participan en la comisión de semejantes crímenes abusando de sus poderes en estructuras jerárquicas, a veces por tolerancia silenciosa, tal y como ha sucedido en las dictaduras con bastante frecuencia, la tolerancia tiene un efecto multiplicador, y por lo tanto debe ser afrontada castigando en forma individual para prevenir los crímenes mencionados en el Estatuto y de este modo hacer que la jurisdicción penal internacional sea lo más efectiva posible.

4. Condiciones para que el tratado entre en vigencia.

En el mismo texto que comentamos del profesor Triffterer, se hace una referencia clara a la vigencia estableciéndose que Estatuto de Roma entrará en vigencia luego de que 60 Estados hayan depositado sus “instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” ante el Secretario General de las Naciones Unidas, artículo 126.1. No obstante, es menester reconocer que la Corte no tiene fuerzas ejecutivas propias y por lo tanto su efectividad se basa en la cooperación *vertical* con los Estados, como aparece establecido en la Parte IX del Estatuto, *para ejercer* esta jurisdicción.

Por otra parte, el Estatuto y el ejercicio de la jurisdicción de la Corte están basados en la premisa de que existe jurisdicción *nacional* complementaria. Tal jurisdicción presupone que la “esencia” del Estatuto puede ser ejecutada en el Estado respectivo y que especialmente los crímenes allí definidos pueden y *deberían ser* perseguidos primariamente ante los tribunales *nacionales*. Así, en algunos eventos la incorporación de las disposiciones pertinentes, de derecho sustancial y procesal, resultan igualmente una condición para cumplir con los propósitos del Estatuto.

5. La forma de hacerse Estado Parte.

El Derecho Internacional acepta prácticamente todas las opciones de ratificación que contemplen los sistemas legales domésticos. Sin embargo, no todos ellos son igualmente apropiados para cumplir con las obligaciones resultantes de convertirse en un Estado Parte o para cumplir mejor con los fines del Estatuto y el interés de los respectivos Estados. Desde este punto de vista el Estatuto de Roma contiene una gama amplia para que los Estados accedan a sus premisas, razón por la cual el artículo 125 contempla la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Consecuentemente, distingue en el artículo 125, párrafos 2° y 3° entre “Estados signatarios” y “cualquier Estado”. Sólo Estados signatarios pueden ratificar, aceptar o aprobar el Estatuto. Para ellos y para cualquier (otro) Estado el Estatuto estará abierto a “adhesión”. Sin embargo, esta diferenciación no es importante para la entrada en vigencia del Estatuto como demuestran las alternativas, “ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”, enunciadas en el artículo 126.

Esta norma es resultado de un compromiso menor que condujo a un amplio consenso para la adopción del Estatuto en la Conferencia de Roma de que todas las cuatro categorías estuviesen incluidas para respetar la variedad de modalidades previstas en los diferentes sistemas legales nacionales. Lo decisivo, sin embargo, es que cualquiera que sea el procedimiento nacional, el instrumento debe ser depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas para que el Estado respectivo resulte claramente obligado. Lo mismo cabe predicar de un modo comparable para el procedimiento de incorporación de las normas pertinentes del Estatuto en la legislación interna. Si un Estado, por ejemplo, ratifica, el Estatuto se convierte en una especie de cláusula de inmediato cumplimiento (*self executing*) de acuerdo a su sistema legal doméstico. De tal manera que el Secretario General no tiene que ejercer control sobre este supuesto en el sentido en que corresponda a la realidad legal en ese país, salvo que existan bases razonables para creer que la ratificación, por ejemplo, se originó en un cuerpo nacional incompetente. El Estado que ratifica se enfrenta a la aplicación de los artículos 17 o 20, párrafo 3°. Por esta razón es recomendable el estudio de los aspectos de compatibilidad con las reglas *constitucionales* nacionales.

6. La piedra angular del estatuto (principio de complementariedad).

La experiencia de los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio generalmente ha estado ligada a la idea de que los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad generaron la creación de medios de prevención y represión en el nivel internacional. Al menos, los académicos, hacen una relación

directa entre la represión a nivel penal internacional y lo que se conoce jurídicamente como *delicta juris gentium*, dando el paso a lo que hoy se puede considerar crímenes contra la comunidad internacional en su conjunto. En otras palabras la comisión de tales crímenes tiene dos características: por una parte involucran al nivel nacional la necesidad de su represión por los intereses de las víctimas, pero por otra parte la comisión de tales actos constituye una injuria colectiva contra la humanidad, de tal manera que la creación de instrumentos internacionales para la cooperación institucional en el campo de la represión criminal se presentaba como la solución más natural.

La concepción histórica de la justicia penal internacional no representa una innovación en el Estatuto de Roma, pues la represión de los *delicta juris gentium* tradicionalmente se ha dejado a las jurisdicciones de los Estados y excepcionalmente a la justicia penal internacional. La importancia de las jurisdicciones nacionales se muestra como una consecuencia de la estructura de la personalidad jurídica de la comunidad internacional, que esta basada en la soberanía de los Estados y naturalmente en factores políticos de orden pragmático. En efecto es la soberanía de los Estados la que se impone frente a la justicia internacional, de tal manera que la justicia internacional solo actúa cuando aparezca desproporcionada la relación existente entre la comisión de los crímenes y los medios con los cuales el Estado tiene capacidad real de punición.

La función preventiva de la responsabilidad penal individual puede ser solamente efectiva si el rol que juegan las jurisdicciones nacionales resulta bien balanceado con el papel concurrente de los Tribunales Penales Internacionales. Por supuesto con la proyección de alcanzar este objetivo es importante que los Estados operando a través de su jurisdicción penal actúen de la manera más apropiada tomando en cuenta el carácter internacional del crimen y las exigencias que hace la comunidad internacional, y no sujetarse únicamente a las contingencias de su legislación interna.

Los ejemplos históricos han mostrado que desde este punto de vista es fundamental el rol de la jurisdicción nacional, aun si el caso es de la creación de una jurisdicción internacional. Así por ejemplo, en la declaración de Moscú de 1943 los tres poderes aliados acordaron que el juzgamiento de criminales de guerra debía ser encausado y castigado en los países en los cuales hubieran tenido ocurrencia los hechos, es decir, de acuerdo al principio de jurisdicción territorial. Solamente los crímenes de mayor entidad no estarían sujetos a las determinaciones de localización geográfica. Esta declaración fue relacionada en el acuerdo de Londres de 1945 que estableció el Tribunal Penal Militar Internacional, y que explica las razones por las cuales este tribunal únicamente se ocupo de 22 acusados de los cuales 19 fueron declarados culpables.

También esto explica que las jurisdicciones penales internacionales actúen de una manera selectiva delegando a las jurisdicciones nacionales la necesidad de hacer justicia y reservando para ellas los casos que resulten relevantes de acuerdo a los supuestos de competencia que se presentan de mayor gravedad. En otras palabras, la jurisdicción actúa teniendo en cuenta el significado y el impacto de los crímenes frente a la comunidad internacional (por ejemplo observando en la criminalidad estatal lo que corresponde a sujetos en posición de cargo oficial o perpetradores que han actuado a través de ordenes superiores). En principio el funcionamiento de la jurisdicción penal internacional no remplace toda la jurisdicción penal nacional, ni absuelve a los Estados de su responsabilidad jurídica derivada de las obligaciones que se adquieren con la comunidad internacional. La creación de una jurisdicción penal internacional para la persecución de personas responsables de los crímenes más atroces está mas bien ligada a las exigencias de ejercer justicia ejemplarizante en circunstancias especiales de manera suplementaria pero coherentemente con las líneas directrices de los principios generales del Derecho Penal Internacional establecidos en el Estatuto.

Para efectos de observar las obligaciones que se desprenden del Estatuto es menester considerar la forma en que opera el principio de complementariedad. En primer lugar el artículo 17 del Estatuto define los supuestos de admisibilidad de manera negativa, es decir, el asunto entra a la competencia de la Corte una vez se hayan descartado las acciones que el Estado con jurisdicción sobre el caso ha emprendido para no dejar la conducta impune. En este sentido la discusión sobre la admisibilidad del caso responderá a un juicio de carácter político-legal que la Corte Penal Internacional tiene competencia para realizar sobre una justicia nacional. Lógicamente, este juicio esta sujeto a dos supuestos esenciales: **la indisposición** para llevar adelante el caso o **la incapacidad** del Estado para ejercer la correspondiente jurisdicción penal.

Los términos indisposición e incapacidad pueden resultar abstractos y efectivamente fueron términos ampliamente discutidos durante la conferencia diplomática, lo cual no obsta para que en una exégesis se puedan clarificar los dos conceptos de manera mas detallada, teniendo en cuenta las mismas causales de admisibilidad contempladas por el artículo 17 del Estatuto. Así por ejemplo, el párrafo 2° en comento establece como causal de indisposición que el proceso se este llevando a cabo sin las garantías establecidas en el Derecho Internacional. Se podrá decir entonces que existe indisposición cuando un Estado ejerce su jurisdicción sobre un caso que puede ser competencia de la Corte y sin consideración a las garantías del debido proceso, sustrae a una persona a su responsabilidad Penal Internacional, aportando pruebas falsas, o con la utilización de un testimonio mendaz que conduzca inevitablemente a una absolución sin considerar otras pruebas. Desde este punto de vista, los expertos coinciden en afirmar que las obligaciones derivadas del Estatuto implican la revisión de todos aquellos procedimientos que resultan incompatibles con los estándares Internacionales para administrar justicia penal con todas las garantías.

En lo que toca al tema de la incapacidad el artículo 17 contempla los aspectos de un colapso sustancial de las estructuras de la administración de justicia, es decir aquellas circunstancias en las que el Estado por ausencia de una estructura burocrática judicial no tiene capacidad de hacer comparecer al acusado, no dispone de pruebas o testimonios o no esta en condiciones de adelantar una investigación o un juzgamiento. Este caso puede tocar muy de cerca de aquellos países en donde por razones del conflicto no hay posibilidad de administrar justicia criminal, bien porque se carece de jueces y fiscales o porque estos resulten amenazados en su integridad física para el cumplimiento de su labor.

El artículo en comento también contempla la causal, según la cual la Corte puede admitir cuando el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. En este sentido las justicias nacionales deben obrar de tal manera que los conflictos de competencia, la utilización de fueros, la obediencia debida y todas aquellas normas que no se compatocen con los estándares de administración de justicia imparcial resulten compatibles con el objetivo del Estatuto, por ejemplo, se deberán revisar los contenidos básicos relativos a la independencia de la judicatura, las directrices internacionales sobre la actuación de los fiscales o los principios consagrados para una jurisdicción militar imparcial contenidos en declaraciones internacionales.

LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE ADQUIERE EL ESTADO COLOMBIANO CON LA RATIFICACION DEL ESTATUTO DE ROMA

En la medida en que esta ponencia está dirigida a la aprobación por parte del Congreso de la República del tratado internacional que crea la Corte Penal Internacional es necesario que los congresistas y el país tengan claridad sobre las obligaciones más importantes que se desprenden de la ratificación del Estatuto.

1. La obligación de contribuir a la justicia penal internacional.

Siguiendo la orientación de los expertos en derecho internacional la primera obligación que se predica es la del ejercicio de la justicia nacional frente a los crímenes que constituyen la competencia material de la Corte, esto es, Crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión. Cuando el Estatuto entra a operar, emerge la obligación para los Estados Partes y los órganos de la Corte de contribuir a la justicia internacional penal. Incluso, como característica especial del Estatuto surgen deberes para “un Estado que no es parte del Estatuto” mediante la aceptación establecida en el artículo 12, permitiendo mediante declaración que se ejerza la competencia respecto del crimen de que se trate.

Todos los crímenes de competencia de la Corte tienen, en principio, que ser primariamente investigados y perseguidos en el nivel estatal. La complementariedad establecida entre la jurisdicción de la Corte y los Estados Partes claramente da una prioridad a la jurisdicción de los Estados, mientras que en la comunidad internacional, por ende, reposa el “debido” ejercicio de la justicia penal internacional con la ayuda de los Estados Partes, valga decir, la obligación que se genera es un modelo *indirecto* de ejecución para cumplir con el objeto y fin del Estatuto.

Por otra parte, la financiación de la Corte prevé los Estados Partes contribuyan a su sostenimiento de acuerdo con los artículos 113 a 118.

2. La aceptación de la Jurisdicción Penal de la Corte Penal Internacional.

El artículo 12 del Estatuto establece que el Estado que pase a ser parte acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5º, es decir que si se dan los supuestos de admisibilidad el Estado Parte debe permitir que la Corte ejerza su jurisdicción. Así el fiscal de la Corte Penal Internacional puede actuar o un Estado Parte puede remitir una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de competencia de la Corte. Si se determinan los factores de competencia el Estado adquiere la obligación de colaborar y cooperar con la Corte para el esclarecimiento, la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de que se trata.

3. Obligación de aplicación de los delitos contra la administración de justicia por los Estados Parte.

Esta obligación está contenida en el artículo 70 que establece en el párrafo 4º. “Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean sometidos en su territorio o por uno de sus nacionales”.

Esta obligación tiene como objeto asegurar la recta administración de justicia internacional, de tal manera, que todas las actuaciones judiciales se cumplan con toda la transparencia del caso y de acuerdo con los postulados del debido proceso.

4. Obligación general de cooperación y asistencia judicial entre los Estados Parte y la Corte.

Los Estados están obligados a “cooperar plenamente” con la Corte, especialmente según la Parte IX del Estatuto. Además, en la medida en que tanto la Corte como la jurisdicción nacional tienen la tarea de investigar y perseguir “los crímenes más serios de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, tienen que apoyarse mutuamente para cumplir con esta misión en común. De allí que, si la jurisdicción nacional necesita del apoyo de la Corte para adecuadamente investigar y perseguir alguno de estos crímenes, la Corte, por ejemplo, tiene que remitir los documentos al Estado en cuestión, aún si tal evidencia no está incluida en un caso ante la Corte concerniente al mismo sujeto o a la misma situación en un caso en trámite ante ella, sino en uno diferente en el cual la evidencia pasó a ser tal de un modo más o menos accidental.

El artículo 86 prescribe como obligación de los Estados Parte una cooperación plena con la Corte en relación con la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Esta obligación necesariamente implicará cambios en el derecho interno, si se tiene en cuenta que el artículo 88 establece “Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”. Las obligaciones que se desprenden de estos dos artículos se pueden enumerar como sigue:

- a) Entrega de personas a la Corte;
- b) Autorización de conformidad con el derecho interno de un Estado Parte para el tránsito por su territorio de personas que deban ser entregadas;
- c) Dar prioridad a las solicitudes de la Corte cuando se presenten requerimientos recurrentes;
- d) Asegurar conforme al derecho interno del Estado Parte la detención provisional de personas que sean solicitadas por ella;
- e) Cumplir con las solicitudes para todas las formas de cooperación establecidas en el artículo 93;
- f) Cumplir con la ejecución y ordenes de multa establecidas por la Corte Penal Internacional.

LA CPI Y LA PAZ

En principio se podría pensar que el Estatuto de Roma contraría el proceso de paz actual y los eventuales que se lleven a cabo en el futuro, al fin y al cabo, aquel que está al margen de la ley vería que si eventualmente es indultado por el Estado Colombiano, se podría dar la posibilidad de ser juzgado por la Corte Penal Internacional. Eso, se pensaría, crearía un efecto que haría fracasar un proceso de paz.

Veamos algunas razones que nos muestran lo contrario:

1. Únicamente serán de competencia de la Corte aquellos crímenes que se cometan con posterioridad a la vigencia del Estatuto. De manera que el principio de la no retroactividad, aquí plenamente aplicable, lo que trata es de prevenir que en el futuro se cometan graves violaciones al DIH (Derecho Internacional Humanitario). Por otro lado, el argumentar no estar de acuerdo con el Estatuto porque en el futuro se piensa cometer una masacre o una atrocidad contra la población civil, es totalmente inaceptable. De manera que, viéndolo desde este punto de la no retroactividad, el Estatuto se convierte en un campanazo de alerta que debe incentivar, muy rápidamente, el compromiso a respetar las normas y principios del DIH.

2. El artículo 124 del Tratado consagra que, una vez vigente el Estatuto para un Estado, éste podrá denunciar la comisión de crímenes de guerra en su territorio y, en consecuencia, solicitar la competencia de la Corte para juzgar, de manera complementaria, éstos crímenes después de siete años. En su informe ante el Senado, el Senador ponente del Acto Legislativo 02 de 2001 (Proyecto de Acto Legislativo 014 de 2001) anota que:

Si bien este constituye una prerrogativa interesante para Colombia y para los Estados que quieran ser parte en el Estatuto, cabría presentarse si le conviene al país hacer uso de la misma, teniendo en cuenta las obligaciones que contrajo internacionalmente al suscribir, aprobar y ratificar los cuatro Convenios de Ginebra y los Protocolos I y II y el hecho de reconocer en abril de 1966, luego de la entrada en vigor del Protocolo II, mediante declaración, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para investigar las infracciones a los Convenios y Protocolos de Ginebra. De igual manera, Colombia se obligó, entre otras en buscar y hacer comparecer ante sus propios tribunales a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las infracciones graves a las disposiciones de estas normas o a entregarlas a otra Parte Contratante para su

juzgamiento. Así mismo, se comprometió a no exonerarse ni a exonerar a otra Parte Contratante de las responsabilidades en que hubieran incurrido a causa de esas infracciones.

Para el Senador ponente, esto sería totalmente inconveniente, pues podría retardar el necesario compromiso con el DIH por parte de los combatientes dentro del conflicto interno colombiano. De manera que, si el Tratado entra en vigencia a mediados del presente año, y el Estado hace uso del artículo 124, estamos hablando de la eventual competencia complementaria de la Corte sobre los crímenes de guerra, en Colombia, dentro de siete años. ¿Si dentro de los próximos siete años la población combatiente en Colombia no se comprometen a respetar las normas del DIH, concernientes a los crímenes de guerra, entonces ¿cuando lo harán?

3. El que sean eventualmente juzgados, en el futuro, por la Corte depende única y exclusivamente de aquellos que han sido los autores de los crímenes mas execrables, de nadie mas. No depende de la sociedad civil, ni de los seres humanos inermes e indefensos, ni de las víctimas de los peores y mas execrables crímenes.

4. El DIH no es negociable!! Sin duda alguna ésta es la espina dorsal del Estatuto de Roma. O sea que, resumiendo, la Corte juzgará las violaciones graves a las normas del DIH (crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra). Estas tres forman parte del derecho consuetudinario de los pueblos que imponen obligaciones de las que nadie podrá sustraerse. Por lo tanto, no requieren de ratificación para que sean de inmediato acatamiento y respeto por parte de todos. ¡Es inaudito pensar que se puede negociar con la vida de una persona!. Aún si no existiera esta Corte, las normas actuales de DIH y de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento por parte de todos, y por ende, es un compromiso ineludible del cual nadie podrá sustraerse.

5. Infortunadamente el recientemente fracasado Proceso de Paz no se quiso construir sobre fundamento alguno. Comenzamos el proceso de pie, y hoy estamos hasta el cuello. ¿Por qué? Porque no lo basamos sobre un piso sólido. Un proceso, por la vía negociada, que se construya sobre arena movediza no avanzará jamás; por el contrario, se degenera. Por esta razón, los actuales y eventuales futuros procesos de paz fracasarán todos si no se basan en el compromiso y respeto al DIH. Ese es el piso sólido y el punto de partida de cualquier proceso de paz. La carencia de éste es lo que ha generado tanto escepticismo por parte de la sociedad civil. Un proceso de paz, por la vía negociada, puede tardar mucho tiempo; pero si se lleva a cabo con el compromiso sólido de respeto al DIH, estoy seguro que los seres humanos de este país seguiremos creyendo en él.

6. En Colombia se están dando todas las condiciones para que Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad, opte por la creación de un Tribunal *ad hoc* (que nace y fenece en el tiempo, para un territorio específico como el nuestro, y para funciones concretas) para Colombia. Esto sería extremadamente grave para Colombia!. El conflicto interno en Colombia se ha internacionalizado, no porque ilustres visitantes de otros países han venido a nuestra tierra, sino porque se ha deshumanizado y profundizado el conflicto. No olvidemos que este tipo de crímenes se cometen contra toda la humanidad en su conjunto, mas que contra un Estado específico.

En Colombia se están cometiendo, día a día, los crímenes mas graves contra la humanidad, los cuales están consagrados en el Estatuto de Roma: genocidio, lesa humanidad y de guerra. Mucho me temo que Colombia está ad portas de ser objeto de un Tribunal *ad hoc* que podría actuar de manera preferente (no complementaria) y retroactiva (no prospectiva). El doctor Oscar Julián Guerrero afirma que: "... El conflicto interno en Colombia presenta en un año muchas más víctimas mortales que las del conflicto de los Balcanes; tiene un número de desplazados equiparable al de los refugiados de Ruanda; las medidas

utilizadas para hacer la guerra son, desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, tan reprochables como las que llevaron a la ONU a imponer un Tribunal Internacional *ad hoc* para Yugoslavia; el paramilitarismo colombiano, a diferencia del Yugoslavo, controla militar y políticamente zonas completas del territorio, sin la intervención de la Fuerza Pública; por último, la situación de violación de derechos humanos por parte de los agentes del Estado no es mucho más halagadora que la que se presentaba hace solo dos años para los ejércitos regulares involucrados en la guerra Serbia. Ciertamente, no hemos tenido limpieza étnica, pero a cambio tenemos las no menos probables limpiezas sociales; no hemos tenido genocidio al estilo de Ruanda, pero le hemos dado al mundo el vergonzoso espectáculo del exterminio físico de un grupo político". El aprobar y ratificar el Estatuto de Roma por parte de Colombia daría una señal contundente a los seres humanos en nuestro territorio y en el mundo, de nuestro compromiso inequívoco con los Derechos Humanos y el DIH. Este acto de grandeza evitaría, sin duda alguna, que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ejerciendo su doble función de preservar la paz y la seguridad internacionales, imponga un Tribunal *ad hoc* para Colombia.

7. Finalmente, los colombianos tenemos que apostarle a la paz, no de manera ilusa o retórica, sino con hechos concretos. ¿Qué mejor argumento que el hecho del compromiso con los Derechos Humanos y el DIH?

Un sistema de administración de justicia caracterizado por la independencia política, la imparcialidad hacia todas las personas (víctimas y victimarios), la eficacia en su funcionamiento y la transparencia en sus procesos tendrá efectos preventivos sobre potenciales infractores futuros. Esto es lo que la CPI (Corte Penal Internacional) trata de alcanzar y, si lo hace, la CPI contribuirá a la paz.

LA CPI Y LA SOBERANÍA NACIONAL

Hay una pregunta que ha sido formulada en varios escenarios académicos, estudiantiles y políticos: ¿Debe el Estado Colombiano abstenerse de aprobar y ratificar el Estatuto de Roma por razones de soberanía?

El artículo noveno de nuestra Constitución Política expresa en su primer inciso:

"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia". (subrayado fuera de texto).

¿Será posible que en el mundo todavía persista aquella nación de soberanía consistente en el poder absoluto del Estado? ¿Será que los seres humanos estamos llamados a sacrificar, hasta lo mas sagrado de nuestros deberes fundamentales, con tal de fortalecer un Estado "soberano"? ¿Los derechos humanos están al servicio de los Estados?

En primer lugar, la entrada en vigencia del Estatuto de Roma no afecta la potestad y soberanía de un Estado Parte para ejercer su control jurisdiccional dentro de su respectivo territorio y sobre sus habitantes o nacionales, pues el carácter subsidiario de esta Corte exige el agotamiento de las vías judiciales internas antes de otorgarle competencia a la Corte para adelantar una investigación particular. En algunos apartes del preámbulo del Estatuto así lo expresa.

"Los Estados Partes en el presente Estatuto, ...

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales..." (subrayado fuera de texto).

El Doctor Valencia Villa, invitado por la Corte Constitucional, conceptuó al respecto:

“... resulta evidente que el constituyente ha decidido que la vigencia efectiva de las libertades fundamentales solo se consigue mediante la limitación de la soberanía del Estado y la ampliación correlativa de la autonomía del individuo. La única restricción de la soberanía nacional que no sólo puede aceptarse sino que incluso debe promoverse es la que se sigue de la plena aplicación de la legislación internacional de derechos humanos. Mas aún, la actual coyuntura nacional exige la utilización del derecho internacional, de los derechos humanos, que es una normatividad general para democracias funcionales en tiempos de paz, y también y sobre todo, del derecho internacional humanitario, que es una normatividad especial para democracias disfuncionales en tiempos de guerra.”

Debe quedar claro, entonces, que la Corte Penal Internacional no es un desafío a los Estados nacionales; por el contrario, es una garantía. La CPI no es un desafío a los Estados que se proponen impartir justicia, a combatir la impunidad, y a perseguir a los criminales internacionales. La CPI sí es un desafío a los Estados que cohonoran con la criminalidad y que son cómplices de la crueldad humana, o que son débiles, incapaces o tímidos ante esta.

Los derechos fundamentales no son otra cosa que un Estatuto de limitaciones que se opone a todos los poderes; el primero de ellos es el poder estatal. Los derechos fundamentales son los que le imprimen sentido al ejercicio de la autoridad. El concepto de soberanía se constituye en función al servicio de los derechos humanos.

La soberanía implica, hoy más que nunca, el uso del poder para la protección de los derechos humanos. Los derechos humanos son antes que los Estados. Un Estado que se jacta de ser soberano comprende que éste está al servicio de los seres humanos. Un Estado fuerte y soberano le rinde homenaje a los derechos humanos; al fin y al cabo, estos derechos son la razón esencialísima y el fundamento básico del Estado.

En segundo lugar, la CPI es una institución basada en un tratado que obliga sólo a los Estados Partes. Como lo ha expresado el Profesor M. Cherif Bassiouni: *“No es un cuerpo supranacional, sino un ente internacional similar a otros ya existentes. La CPI no es un sustitutivo de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, mas bien es complementaria de estos (artículos 1, 17). La CPI no hace más que lo que todos y cada uno de los Estados de la Comunidad Internacional pueden hacer conforme al actual derecho internacional. Es la expresión de la acción colectiva de los Estados Partes en un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia colectiva respecto de determinados crímenes internacionales. La CPI es, por tanto, una extensión de la jurisdicción penal nacional, creada por un tratado cuya ratificación por parte de la autoridad parlamentaria nacional lo convierte en parte del derecho nacional. Por consiguiente, la CPI ni afecta la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir sus obligaciones convencionales.”*

El concepto de soberanía, tal y como se entiende en la Constitución Política permite que Colombia suscriba, apruebe y ratifique el Estatuto de Roma, dado que esa soberanía es hoy funcional, no como medida absoluta de poder, sino como poder enderezado al respeto y al ejercicio de los derechos humanos.

En tercer lugar, la CPI no sustituye la jurisdicción colombiana, ni significa una entrega o una delegación de la justicia nacional. Hay que enfatizar que la competencia de la CPI se limita únicamente a cuatro delitos (genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión). De igual manera el principio fundamental sobre el cual se edifica la competencia y la jurisdicción de la CPI es el de la complementariedad y el de la

subsidiariedad. Esto significa que Colombia tiene que asumir la responsabilidad de Estado de investigar y juzgar a los criminales de los derechos humanos; en modo alguno podemos descansar en la jurisdicción internacional. La razón de ser de la creación de la CPI es precisamente la de estimular a los estados a que impartan justicia; lo ideal es que no lo haga la CPI.

LOS PASOS PREVIOS A LA RATIFICACION DEL ESTATUTO DE ROMA EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El actual Gobierno, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, inició el estudio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para tal efecto se comisionó un grupo de trabajo en el que participaron los ministros del Interior, Justicia, Defensa, Vicepresidencia de la República –en su calidad de alta comisionada para los D.H.–, Oficina del alto comisionado para la Paz, Fiscalía General de la Nación, Comisiones de D.H. del Congreso, Comité Internacional de la Cruz Roja, ONG de D.H., y Representantes del sector académico.

El primer tema que se abordó fue el de su legalidad y conveniencia, se concluyó que no había impedimentos legales y se podría suscribir. Así se hizo el 10 de diciembre de 1998.

En febrero de 1999, se llevó a cabo la primera reunión de la comisión preparatoria de la CPI, donde Colombia participó, a través de una delegación presidida por el embajador ante la ONU, Alfonso Valdivieso Sarmiento. Presentando a consideración varios documentos.

Igualmente nuestro país, participó en la reunión interseccional de la Comisión Preparatoria de la CPI, desarrollada en Siracusa (Italia), entre el 21 al 27 de junio de 1999. En esta oportunidad se debatieron propuestas de reglas de procedimiento y pruebas durante la etapa de juicio.

Además ha participado en la 2º, 3º y 4º reuniones de la comisión preparatoria desarrolladas en New York, en la sede de las Naciones Unidas, entre el 26 de julio y el 13 de agosto, 29 de noviembre al 27 de diciembre, de 1999 y entre el 13 y 31 de marzo de 2000 respectivamente.

Por otra parte es necesario dejar constancia en esta ponencia es que el Congreso de la República, como pocas veces, en materia internacional ha sido protagonista fundamental para allanar el camino que conduzca a la ratificación de este importante instrumento internacional. La Comisión II del Senado de la República, preocupada por la dilación del Gobierno Nacional de buscar el mecanismo más adecuado de ratificación, por iniciativa del Senador Jimmy Chamorro, citó al Ministro de Relaciones Exteriores para que le explicara a dicha célula legislativa su posición frente al Estatuto de Roma. Dicho debate se llevó a cabo el siete de diciembre de 2000.

Al ser evidente la continua pasividad del Gobierno frente a este tema tan álgido, el suscrito Senador buscó el concurso de nueve parlamentarios más con el propósito de presentar un proyecto de Acto Legislativo que hiciera posible la ratificación, por parte del Estado Colombiano, del Estatuto de Roma. Fue así como el 14 de marzo de 2001 se radicó el proyecto de Acto Legislativo 014 de 2001 ante la Secretaría General del Senado.

Este mecanismo era necesario, pues, si el Congreso de Colombia aprueba el Estatuto de Roma, sin esa reforma constitucional previa, el cambio de una buena parte de nuestro ordenamiento interno, sería un imperativo, lo cual es muy dispendioso y demorado, por lo tanto, la mejor vía era el acto legislativo con el fin de modificar el artículo 93 de la Carta Magna (mediante adición).

El A.L. permitirá que el Estatuto haga parte del bloque de constitucionalidad (concepto jurídico que consiste en que, al evaluar la viabilidad constitucional de un caso o de una sola norma no solo se deben tener en cuenta los preceptos de la Carta Magna si no además los tratados internacionales vigentes y ratificados de manera armonizada).

Originalmente, el proyecto radicado pensó en aprovechar la primacía otorgada a los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en el artículo 93 de la Constitución, que dio pie a la doctrina del bloque de constitucionalidad entre dichos tratados y las normas de la Carta Fundamental. Se planteó, en primera instancia, una reforma constitucional de dicho artículo que salvaba las incompatibilidades, al tiempo que cumplía el trámite de aprobación del tratado.

Sin embargo, en el transcurso de los debates que generaron las discusiones de dicho proyecto, el autor de la iniciativa y el Gobierno Nacional llegaron a un acuerdo para modificar el texto inicialmente presentado, en uno en el cual se subsanaran las incompatibilidades entre el Estatuto y la Constitución, pero que dejara la vía libre para la presentación del proyecto de ley aprobatorio por el Gobierno Nacional.

Finalmente, después de surtidos los ocho debates reglamentarios, el texto aprobado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República quedó así:

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2001

por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto:

“El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este Tratado de conformidad en el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Esta fórmula que en algo se asemeja a la enmienda constitucional francesa realizada para los mismos efectos, logró el consenso del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los debates posteriores.

El suscrito Senador ponente, quien fue autor del Acto Legislativo 01 de 2001, considera que es pertinente dar una explicación de por qué el proyecto original incorporaba directamente el Estatuto de Roma a la Constitución y por qué, todavía, lo considera como el mejor camino que debió haber adoptado el Congreso en su momento. La incorporación de un tratado al derecho interno no es un asunto regulado en el derecho de los tratados (Convención de Viena); ésta es un asunto que le corresponde al derecho interno, o sea, a la Constitución de cada Estado y a las leyes de cada país. De hecho, encontramos diversos procedimientos en distintos regímenes jurídicos. En el caso Colombiano, el Presidente celebra (suscribe) el tratado, luego lo somete a consideración del Congreso; éste, mediante ley ordinaria, lo aprueba; posteriormente, se somete, oficiosamente, a la revisión de la Corte Constitucional (tanto el Tratado como la ley aprobatoria) y, finalmente, el Presidente lo ratifica, si así lo dispone, como director de relaciones internacionales. Frente a este procedimiento constitucional surgen varias preguntas: ¿El constituyente derivado puede modificar este procedimiento? ¿Este procedimiento y esas normas que lo contemplan son normas exentas del poder de reforma? ¿Esas normas pertenecen a una superlegalidad constitucional? ¿Estamos hablando de los presupuestos axiológicos sobre los cuales se asienta la humanidad y el estado colombiano cuando le reconoce la dirección de las relaciones internacionales al Presidente y al Congreso el poder de aprobar? ¿Proponer un procedimiento distinto “descuadraría por completo la Constitución de Colombia y descuadraría la organización institucional colombiana”, como lo afir-

mó el gobierno nacional en su momento? ¿La incorporación del Estatuto de Roma a la Constitución Política “es un esperpento jurídico” como lo afirmó el Ministro de Justicia?

¡De ninguna manera! En debate realizado con la Comisión II del Senado el 17 de marzo de 2001 el señor Defensor del Pueblo argumentó que las actuales normas procedimentales son, como todas las normas de la Constitución, susceptibles de ser reformadas, siempre que el Congreso observe los procedimientos de reforma estipulados en la misma Constitución, que es lo que efectiva y celosamente se hizo.

Sin duda alguna, el constituyente derivado no solamente tiene límites de forma, sino también de fondo. Pero, tiene límites de fondo cuando se trate realmente de modificar los aspectos sustanciales de la Constitución como, por ejemplo, el principio democrático, los derechos humanos, etc. Sin embargo, cuando en caso *ad hoc* se procede a “hurtales al Presidente de la República la prerrogativa de presentar aquí un texto de Tratado “o hurtales al Congreso la facultad y la función de aprobarlos”, de manera alguna se están vulnerando los presupuestos axiológicos que pueden ser vinculantes al constituyente derivado. Son todas normas, procedimientos, trámites, facultades y funciones que pueden ser reformadas mediante reforma constitucional por vía de acto legislativo. No hay cláusula alguna de intangibilidad que se pueda oponer al Congreso en función constituyente (artículo 136 de la Constitución Política). Por el contrario, cuando el constituyente derivado –en este caso, Congreso de la república– asume una acción constituyente, puede disponer de las funciones de los poderes constituidos y subrogarse en ellos con mayor fuerza y con mayor jerarquía. De manera alguna se pretendió infringir la iniciativa del presidente. El Congreso lo puede hacer en cualquier momento; esto no se llama “violación”, es asunción de poderes, es ejercicio del poder constituyente.

Hay que recordar que la Constituyente de 1991 revocó la función del Congreso y lo extinguió, temporalmente. De igual manera, creó una Comisión Legislativa Oficial. Aquí, no se trató de hacer eso. Se pretendió disponer de unas funciones para un caso especial. El proyecto de Acto Legislativo original consagraba funciones *ad hoc* solamente en relación con el Tratado que, en este y en muchos siglos, va a ser el más importante suscrito por los Estados del mundo. Solamente en relación con dicho Tratado Internacional, el Congreso se quiso atrever a ejercer su poder constituyente. Las críticas que se esgrimieron por parte del Gobierno hubieran sido válidas si el Congreso, mediante ley ordinaria, por iniciativa parlamentaria, hubiera iniciado el trámite de aprobación de un tratado. Pero, aquí se actuó como constituyente en una dimensión completamente distinta. Lo que se buscó era que el Congreso, como constituyente derivado, elevara a la más alta política la aprobación del tratado más importante que va a ratificarse en el orbe. En la misma tradición jurídica del país, en la Constitución de 1886 se contemplaba que el Presidente de la república, en receso de las Cámaras, podía aprobar y ratificar convenios y tratados internacionales con el simple visto bueno del Consejo de Ministros y la convención del Consejo de Estado. O sea que, en la tradición jurídica del país hemos encontrado que hay poderes depositados en la cabeza del Presidente que hacen caso omiso del Congreso.

De otra parte, el Gobierno argumentó que el proyecto de acto legislativo original “eliminaría la revisión del tratado por parte de la Corte Constitucional”. Desafortunadamente el Gobierno desconoce que este paso, establecido claramente en nuestra Constitución, no hace parte de nuestra tradición. En la Constitución de 1886 no hubo un texto que positivamente consagrara el control de constitucionalidad respecto de los tratados públicos. Así mismo, desde julio 6 de 1914 y hasta sentencia de junio 6 de 1985, la Corte Suprema de Justicia (Sala Plena), afirmó su incompetencia absoluta para conocer de las leyes aprobatorias de tratados públicos. Muchos convenios y tratados fueron aprobados y ratificados de esta manera, entre las cuales sobrellevo: Pacto Internacio-

nal de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra (artículos comunes).

El procedimiento *ad hoc* inicialmente propuesto es similar al que estableció la Constitución de 1991 en su artículo 58 transitorio que reza: “Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las cámaras del Congreso de la República”. En Sentencia C-562/92, la Corte Constitucional catalogó dicho procedimiento *ad hoc* como un “trámite *sui generis* y de carácter excepcional” (contrario al calificativo de “esperpento jurídico” que le dio el Ministro de Justicia). En la misma sentencia, la Procuraduría, conceptuó así: las exigencias del artículo 241 numeral 10 no se cumplen en el caso sometido a juicio de la Corte ya que no existe ley aprobatoria de un tratado internacional, simple y llanamente se encontraba en tránsito de ser ley de la República ... se trataba de un acto que no alcanzó a ser ley, pero por tratarse de la incorporación válida de un instrumento internacional, y ante la disolución del Congreso de la República, la Asamblea Nacional Constituyente consideró necesario otorgarle al Presidente una autorización especial y *sui generis*, para ratificar algunos tratados, sin que mediaran las condiciones de validez en su aprobación, como sucederá con los tratados que se tramitan en el Congreso de la República”. Entre muchos Tratados, vale la pena mencionar que el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra fue aprobado con dicho procedimiento “*sui generis* y de carácter excepcional”.

En esta situación tan grave que vive este país de víctimas, ¿no podía hacerse una gloriosa excepción a aquella manipulada “tradición” que el gobierno argumentó para quitarle a los colombianos la posibilidad de tener esa garantía como seres humanos? O sea que, ¿la vieja prerrogativa de un poder constituido es capaz de obstaculizar el ingreso al derecho nacional de un Tratado que le va a dar a los colombianos una herramienta para defenderse? En honor a la verdad, estos argumentos simplemente explotan una falacia que ha sido resuelta con claridad.

La oposición férrea del gobierno nacional a la iniciativa original, generó muchas inquietudes dentro y fuera del Congreso: ¿por qué el Gobierno suscribió el Tratado de Roma el 10 de diciembre de 1998 y lo guardó, silenciosamente, durante dos años? ¿Puede el Presidente de la República sentirse “hurtado” o “ultrajado de sus funciones, cuando es precisamente él, como Jefe de Estado, quien debe garantizar los derechos humanos en Colombia? ¿la preservación de una “tradición” (la cual no es tal como se ha comprobado), puede obstaculizar una respuesta (constitucional y legítima) al sufrimiento de los seres humanos en Colombia? El gobierno argumentó que dicha iniciativa vulneraba la dignidad del Mandatario Nacional. Pero, ¿dónde está la dignidad de las personas, en nuestro país, que han sido objeto de los más crueles crímenes condenados por toda la humanidad? Los argumentos expresados por el gobierno, debidamente refutados, ¿no estuvieron ocultando otras razones de fondo que fueron las verdaderas razones a su oposición? Recordemos que en debate convocado por la Comisión II, el Ministro de Relaciones Exteriores expresó en su respuesta al cuestionario de citación: “Resultaría prematuro emitir un pronunciamiento de carácter terminante sobre la oportunidad y conveniencia de ratificarlo, o no, de cara al proceso de paz (7 de diciembre de 2000).

La vía seleccionada inicialmente merece aquí unas palabras adicionales: debido al complejo procedimiento establecido en la Constitución Nacional para que los instrumentos internacionales sean vinculantes para el Estado Colombiano (firma, aprobación legislativa, control de constitucionalidad etc.) se vislumbró la probabilidad de que la Corte Constitucional, en el control que le asiste frente a los tratados aprobados por el Congreso declarara algunas normas del Estatuto incompatibles con la Constitución. Es bien sabido que de haberse presentado esta situación, el Estado Colombiano no podría darle vigencia a un instru-

mento de manera parcial, sabiendo de antemano que se adquiriría la obligación internacional de respetar el texto completo y sin reservas del Estatuto, pues lo contrario implicaría oponer a las obligaciones internacionales que se desprenden del mismo las consideraciones propias del derecho público interno, dejando sin efectividad los compromisos internacionales de un Estado jurídicamente serio.

El estudio de las diversas modalidades de ratificación que se habían alcanzado en el derecho comparado, advertían que el problema no era únicamente nuestro y en la misma medida se encontraron problemas recurrentes frente al derecho constitucional de los países que pretendían hacerse parte del Estatuto. Un inventario de esos problemas se puede reducir al siguiente catálogo:

a) *Teniendo en cuenta el preámbulo del Estatuto y los fines que se propone, esto es, evitar la impunidad, surge el interrogante relativo a la condición en que quedarían las normas constitucionales que permiten la impunidad, tales como amnistias o indultos;*

b) *La facultad de la Corte conforme al artículo 4° inciso 2° de administrar justicia en el territorio de un Estado Parte y la facultad del Fiscal de iniciar investigaciones penales motu proprio, enfrentadas a la consideración de soberanía;*

c) *Las limitaciones al principio de la cosa juzgada contempladas en el inciso 3 del artículo 20;*

d) *El principio del juez natural consagrado constitucionalmente;*

e) *Las ambigüedades proyectadas en materia de prohibición de extradición para delitos políticos;*

f) *La imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte conforme al artículo 29;*

g) *La improcedencia de cargo oficial para ser justiciable por la Corte;*

h) *La posibilidad de imponer penas de cadena perpetua conforme al artículo 77.*

El elenco es arbitrario, pero en todo caso da una visión del marco problemático que se enfrenta. Por esas razones se presagiaban intensos debates internos, respecto a su constitucionalidad, de tal manera que para salvar los obstáculos era preciso una reforma constitucional previa.

Ahora bien, la adición de la Constitución en su artículo 93 también merece explicación en esta ponencia, toda vez que la jurisprudencia constitucional tiene un precedente claro con respecto a las normas del derecho internacional humanitario y su tratamiento constitucional, a propósito de la ratificación de los Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra. De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno y son marco de referencia para la interpretación de la carta de derechos de la Constitución Política.

Para la Corte Constitucional, en la Sentencia C-574 de 1992, mediante la cual estudió la constitucionalidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, “los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre

el *ius cogens*”. En la misma Sentencia, la Corte afirmó lo siguiente: “De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios. El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo”.

Posteriormente, en la Sentencia C-225 de 1995, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, la Corte Constitucional reiteró su pronunciamiento anterior y, al respecto, manifestó: “el derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general ‘una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter’. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”.

En esta misma, Sentencia, la Corte introduce la noción de bloque de constitucionalidad como el conjunto de “normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la misma Constitución”. Según la Corte Constitucional, los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario forman parte del “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto es obligación de todos en Colombia.

En suma, la jurisprudencia constitucional ya otorga elementos de juicio sobre la armonía de las normas internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario con el ordenamiento jurídico interno, de donde resulta fácil inferir que la Corte Constitucional recabará en su examen este aspecto profundizando lo correspondiente a la naturaleza jurídica del Estatuto y su vía de protección indirecta de los derechos humanos de acuerdo con la doctrina internacional más autorizada. No sobra anotar que es la misma Corte Constitucional la que en la decisión de 1995 ha solucionado los problemas de congruencia infraconstitucional, al decir que ‘la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores’. El Estatuto de Roma es justamente un instrumento que permite la realización material que predica la Corte.

LA URGENCIA DE RATIFICAR ENTRE LOS PRIMEROS 60 ESTADOS:

Para Colombia es de extrema importancia no solo ratificar el Estatuto de Roma, sino el haber estado dentro de los primeros sesenta (60) países que lo hicieron. El no haberlo hecho prontamente, gracias a la imprevisión

del Gobierno Colombiano y de su tardío compromiso, fue un error histórico por parte del Estado Colombiano. He aquí algunas funciones que llevará a cabo la Asamblea de los Estados Parte conformada por los primeros 60 países ratificadores:

1. Aprobar el acuerdo de vinculación de la Corte con la Organización de las Naciones Unidas (artículo 2°).

2. Aprobar los elementos de los crímenes que ayudará a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6° (el crimen de genocidio), 7° (los crímenes de lesa humanidad) y 8° (los crímenes de guerra). Dichos elementos harán parte preferencial del derecho aplicable que empleará la Corte (artículo 9°).

3. Elegir a los primeros 18 magistrados que compondrán la primera Corte de candidatos que proponga cualquier Estado Parte. Para nuestro país sería muy importante postular un colombiano para ocupar un asiento en este alto tribunal. Dicha Corte, a su vez, elegirá al Secretario por un período de cinco años, en régimen de dedicación exclusiva. Dicho funcionario será el principal funcionario administrativo de la Corte y establecerá una dependencia de víctimas y testigos dentro de la Secretaría (artículos 36 y 43).

4. Elegir al Primer Fiscal por un período de nueve años, el cual tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos (artículo 42).

5. Aprobar el Reglamento del Personal propuesto por el Secretario, el cual establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio (artículo 44).

6. Aprobar las Reglas de Procedimiento y Prueba (artículo 51). Este es, quizás, una de las razones de mayor peso por el cual Colombia debe ratificar, lo antes posible, el Estatuto. Las Reglas serían, junto con los elementos de los crímenes, el complemento normativo más importante que tendrá el Estatuto. A continuación se enuncian algunas razones que así lo confirman:

a) El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares, una petición de autorización para ello. Las víctimas podrán presentar observaciones a dicha Sala de conformidad con las Reglas (artículo 15);

b) En cuanto al derecho aplicable, la Corte empleará de manera preferencial, el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas (artículo 21);

c) La Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el Estatuto, de conformidad a lo establecido en las Reglas (artículo 31);

d) Un magistrado, el Fiscal, un Fiscal adjunto, el Secretario o el Secretario Adjunto será separado del cargo cuando se determine que ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el Estatuto y según lo establecido en las Reglas (artículo 46);

e) El Magistrado, Fiscal, Fiscal adjunto, Secretario o Secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la mencionada en el literal anterior será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas (artículo 47);

f) El Reglamento de la Corte será aprobado por los magistrados de conformidad con el Estatuto y las Reglas (artículo 52);

g) Las Reglas complementarán el Estatuto en lo concerniente a las funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares (artículo 57);

h) La Corte permitirá, en las fases de juicio que considere conveniente y de conformidad con las Reglas, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales (artículo 68);

i) La declaración y la prueba testimonial se hará de conformidad con las Reglas (artículo 69);

j) Las Reglas establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos contra la administración de justicia (artículo 70);

k) Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (artículo 78);

l) Las fallas dictadas por la Sala de Primera Instancia serán apelables, de conformidad con las Reglas (artículo 81);

m) Decisiones distintas a las mencionadas en el artículo 81 del Estatuto, podrán ser apeladas de conformidad con las Reglas (artículo 82);

n) En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestren que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón (artículo 85);

o) Las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte a los Estados Parte están soportadas, en gran parte, en lo establecido en las Reglas (artículo 87);

p) Otras formas de cooperación, como la divulgación ulterior de documentos de carácter confidencial, se hará de conformidad con las Reglas (artículo 93);

q) La Asamblea de los Estados Partes desempeñará las funciones establecidas en el Estatuto y en las Reglas (artículo 112).

7. Establecer un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias y fijar sus criterios administrativos (artículo 79).

8. Elegir, por períodos de tres años, al Presidente, a los dos Vicepresidentes y a los 18 miembros de la Primera Mesa de la Asamblea. Dicha Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo (artículo 112).

9. Aprobar el primer reglamento de la Asamblea (artículo 112).

10. El argumento final es, sin duda alguna, el más importante: Colombia debe aprobar y ratificar, lo antes posible el Estatuto, porque un país de víctimas, como lo es el nuestro, debe ser el abanderado de la creación y la puesta en práctica de la Corte Penal Internacional.

LA IMPORTANCIA DE QUE ESTE CONGRESO APRUEBE ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Como ponentes de este proyecto, no pueden estar ausentes de nuestra exposición los múltiples interrogantes que surgen de la posible aprobación de este tratado. Esos interrogantes hacen referencia a la relación entre soberanía y administración de justicia penal nacional; a las obligaciones que se desprenden de la ratificación del Estatuto y la capacidad de nuestra justicia penal para cumplirlas y por último a las consideraciones de conveniencia frente a las actuales circunstancias políticas, especialmente la ruptura del proceso de paz. Para cada uno de los cuestionamientos enumerados aquí, pueden existir respuestas que están perfectamente cubiertas por el ropaje de la jurisprudencia y a las cuales es menester hacer referencia, pero que en nuestra consideración resultan absolutamente tangenciales frente a las consideraciones de orden político que se argumenten para adoptar el Estatuto.

En primer lugar, han sido los propios constitucionalistas los que han reconocido que el Estatuto no representa una limitación a las prerrogativas características de la soberanía de los Estados. Al fin y al cabo, el

reconocimiento de los derechos fundamentales y los derechos humanos de orden internacional consagrados en los ordenamientos constitucionales, han puesto de presente que lo que se está formando es un 'constitucionalismo de derecho internacional' en donde los Estados tienen claras talanqueras jurídicas que imponen al poder y a quienes pretenden ejercerlo un respeto absoluto por la dignidad humana que es demandado por el sistema jurídico internacional. Pero si de respuestas políticas se trata, baste recordar que justamente la relación entre soberanía y administración de justicia penal ha sido materia de nuestros más arduos debates en el Congreso de la República. No hace mucho, aprobamos otra reforma constitucional para permitir la extradición de colombianos presionados por quienes alegaban nuestra incapacidad para administrar justicia frente a una criminalidad que resquebrajó los cimientos del Estado y discutimos hasta la saciedad que la criminalidad internacional no tenía fronteras y en esa misma medida resultaba adecuado y necesario que otros juzgaran nuestros nacionales. No creemos que ahora los mismos argumentos resulten menos válidos, solamente porque se trata de otro tipo de justiciables, nada menos que de aquellos que agravan con sus actuaciones a la humanidad en su conjunto y que causan mucho más dolor justamente porque el orden legal interno ha reservado para ellos los privilegios de una posible exoneración, bien porque se amparan en la actitud cómplice del Estado o porque creen que el fin justifica los medios bélicos con los que pretenden acceder al poder, sin pasar por el tamiz del derecho. En ambos casos la justicia penal internacional es una respuesta a lo que alguna intelectual germana calificó como 'la banalidad del mal'.

En segundo lugar, estaremos en capacidad de cumplir las obligaciones que se desprenden de la ratificación del Estatuto de Roma, únicamente si adquirimos un compromiso real para que la administración de justicia penal colombiana se ponga a tono con los requerimientos que en esta materia demandan los instrumentos internacionales. Ese compromiso implicará que lo que hasta hoy ha servido para garantizar la impunidad, quede definitivamente proscrito de los rituales procedimentales que niegan la imparcialidad o el debido proceso con las garantías internacionalmente reconocidas. También representa un desafío complejo desde cualquier punto de vista, nuestra efectiva capacidad para administrar justicia materialmente, pero por esa misma razón, no creemos que resulte inadecuado que en algunos casos sea la Corte Penal Internacional la que ejerza su jurisdicción, pues ante crímenes tan graves como los que han acaecido en razón de nuestro conflicto armado, puede ser mejor para los implicados y para el Estado que sin renunciar a nuestras responsabilidades primigenias, la justicia internacional sienta precedentes claros sobre las implicaciones éticas y legales del ejercicio de la fuerza.

En tercer lugar, creemos más que conveniente que el Estatuto marque un derrotero con respecto nuestro conflicto armado. Este instrumento contiene un valioso molde de comportamiento que fortalece la dignidad humana en medio del conflicto, pues constituyen el último esfuerzo de lo que el derecho de por lo menos tres siglos de tradición consuetudinaria y positiva considera como ético y legítimo en los enfrentamientos armados. Entiéndase que el Estatuto no es una negación de la guerra; es un marco en el que la guerra, como medio inevitable de la política, cede su patética irracionalidad a favor de la dignidad humana y de quienes tenemos el derecho inalienable a permanecer al margen del conflicto.

CONCLUSION

Un país de víctimas, como lo es Colombia, debe ser el que lidere y abandere la creación y puesta en práctica de la Corte Penal Internacional. Colombia no puede darse el lujo de ser el Estado que posteriormente adhiera al Estatuto de Roma, sino que debe estar entre los primeros países en ratificar este tratado.

La maldad de unos pocos hombres llevará a la humanidad a proponer la Corte Penal Internacional; la bondad de la mayoría, lo puede hacer posible. El Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, describió el establecimiento de la CPI como “un regalo de esperanza para las futuras generaciones”. En la ceremonia de Apertura de Firmas del Tratado de Roma (18 de julio de 1988), el Profesor Bassiouni afirmó: “El mundo nunca será el mismo después del establecimiento de la Corte Penal Internacional... El establecimiento de la CPI simboliza y encarna ciertos valores fundamentales y expectativas compartidas por todas las personas del mundo y es, por tanto, un triunfo de todas las personas del mundo. La CPI recuerda a los gobiernos que la *realpolitik*, que significa la justicia en el altar de los acuerdos políticos, no es más aceptable... La CPI no será una panacea para todos los males de la humanidad. No eliminará los conflictos, no regresará a la vida a las víctimas, ni restaurará las condiciones de bienestar previas a los sobrevivientes, y no pondrá ante la justicia a todos los culpables de graves crímenes. La CPI como tal, junto con otras instituciones legales, nacionales e internacionales, dará su contribución a la humanización de nuestra civilización”.

Por las razones anteriormente expuestas, los suscritos Representantes a la Cámara presentamos, con todo respeto, la siguiente

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2002 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional’ hecho en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

De los honorables Representantes,

María Eugenia Jaramillo H., Representante a la Cámara, departamento de Vaupés; *Benjamín Higuera Rivera*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Jaime Puentes Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento de Amazonas.

C O N T E N I D O

Gaceta número 144 - Lunes de mayo de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 227 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 102 de 2001 Cámara y número 126 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 221 de 2002 Senado, 232 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, hecho en Roma, el 17 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	21